**ORDENANZA DE MEDIDAS PARA FOMENTAR Y GARANTIZAR LA CONVIVENCIA CIUDADANA EN EL ESPACIO PUBLICO DE SANTIPONCE**

EXPOSICION DE MOTIVOS
**TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES**
CAPITULO I.- Finalidad, fundamentos legales y ámbito de aplicación de la ordenanza (Artículos 1 a 4)
CAPITULO II.- Principios generales de convivencia ciudadana y civismo: Derechos y deberes (Artículos 5 a 13)
CAPITULO III.- Medidas para fomentar la convivencia (Artículos 14 a 17)
CAPITULO IV.- Comportamiento y conducta de la ciudadanía (Artículos 18 a 26)
CAPITULO V.- Organización y autorización de actos públicos (Artículo 27)
**TITULO II. NORMAS DE CONDUCTA EN EL ESPACIO PUBLICO, INFRACCIONES, SANCIONES E INTERVENCIONES ESPECIFICAS**
CAPITULO I.- Atentados contra la dignidad de las personas (Artículos 28 a 31)
CAPITULO II.- Degradación visual del entorno urbano (Artículos 32 a 38)
CAPITULO III.- Apuestas (Artículos 39 a 42)
CAPITULO IV.- Uso inadecuado del espacio público para juegos (Artículos 43 a 46)
CAPITULO V.- Otras conductas en el espacio público (Artículos 47 a 50)
CAPITULO VI.- Necesidades fisiológicas (Artículos 51 a 53)
CAPITULO VII.- Consumo de bebidas alcohólicas (Artículos 54 a 57)
CAPITULO VIII.- Comercio ambulante no autorizado de alimentos, bebidas y otros productos (Artículos 58 a 60)
CAPITULO IX.- Actividades y prestación de servicios no autorizados. Demanda y consumo. (Artículos 61 a 64)
CAPITULO X.- Uso impropio del espacio público (Artículos 65 a 68)
CAPITULO XI.- Actitudes vandálicas en el uso del mobiliario urbano. Deterioro del espacio urbano (Artículos 69 a 72)
CAPITULO XII.- Arbolado público, parques, jardines y fuentes (Artículos 73 a 80)
**TITULO III. CONTAMINACION**
CAPITULO I.- Contaminación atmosférica (Artículos 81 a 85)
CAPITULO II.- Contaminación acústica y vibraciones (Artículos 86 a 95)
CAPITULO III.- Contaminación por residuos y limpieza (Artículos 96 a 108)
CAPITULO IV.-Contaminación de las aguas (Artículos 109 a 111)
CAPITULO V.- Contaminación luminosa (Artículos 112 a 113)
CAPITULO VI.- Régimen de sanciones (Artículo 114)
**TITULO IV. DISPOSICIONES COMUNES SOBRE REGIMEN SANCIONADOR Y OTRAS MEDIDAS DE APLICACION**
CAPITULO I.- Disposiciones generales (Artículos 115 a 125)
CAPITULO II.- Régimen sancionador (Artículos 126 a 137)
CAPITULO III.- Reparación de daños (Artículo 138)
CAPITULO IV.- Medidas de policía (Artículo 139)
CAPITULO V.- Medidas de policía directa (Artículo 140)
CAPITULO VI.- Medidas provisionales (Artículos 141 a 142)
CAPITULO VII.- Medidas de ejecución forzosa (Artículo 143)
DISPOSICION TRANSITORIA
DISPOSICIONES DEROGATORIAS
DISPOSICIONES FINALES

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El objetivo principal de esta Ordenanza es el de preservar el espacio público como un lugar de convivencia y civismo, en el que todas las personas puedan desarrollar en libertad sus actividades de libre circulación, de ocio, de encuentro y de recreo, con pleno respeto a la dignidad y a los derechos de los demás y a la pluralidad de expresiones y de formas de vida diversas existentes en Santiponce.

La Ordenanza pretende ser una herramienta efectiva para hacer frente a las nuevas situaciones y circunstancias que pueden afectar a la convivencia o alterarla. Intenta ser una respuesta democrática y equilibrada a estas nuevas situaciones y circunstancias, basándose, por un lado, en el reconocimiento del derecho de todos a comportarse libremente en los espacios públicos y a ser respetados en su libertad; pero, por otro lado, también, en la necesidad de que todos asumamos determinados deberes de convivencia y de respeto a la libertad, la dignidad y los derechos reconocidos a los demás, así como al mantenimiento del espacio público en condiciones adecuadas. Y, todo ello, además, siendo conscientes de que, para el logro de estos objetivos, no basta con el ejercicio, por parte de la autoridad municipal, de la potestad sancionadora, que en ocasiones también es necesario, sino que es preciso, también, que el Ayuntamiento lleve a cabo las correspondientes actividades de fomento y de prestación social necesarias para promover los valores de convivencia y el civismo en la ciudad y para atender convenientemente a las personas que lo puedan necesitar. En este sentido, pues, y como no podría ser de otro modo, el Ayuntamiento debe ser el primero en dar cumplimiento a la Ordenanza.

Desde el punto de vista material, esta Ordenanza actúa dentro del ámbito de competencias de que dispone el Ayuntamiento de Santiponce con el fin de evitar todas las conductas que puedan perturbar la convivencia y minimizar los comportamientos incívicos que se puedan realizar en el espacio público. Tiene, así pues, una naturaleza claramente transversal, al afectar a un buen número de competencias locales y atravesar literalmente gran parte de la estructura de responsabilidades políticas y del sistema administrativo municipal.

El fundamento jurídico de la Ordenanza se encuentra, en primer lugar, en la Constitución del año 1978, sobre todo desde la perspectiva de la garantía de la autonomía municipal. Los artículos 139 a 141 de la Ley 7/1985, de 7 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, introducido por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, recoge también, expresamente, un título competencial en virtud del cual se establece la posibilidad de que los ayuntamientos, para la adecuada ordenación de las relaciones sociales de convivencia de interés local y del uso de sus servicios, equipamientos, infraestructuras, instalaciones y espacios públicos, en defecto de normativa sectorial específica, puedan establecer los tipos de las infracciones e imponer sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones o limitaciones. En todo caso, todas estas previsiones configuran una cobertura legal suficiente para cumplir la reserva legal del mandato de tipificación y dar respuesta completa al artículo 25.1 de la Constitución española.

**El Título I** de la Ordenanza está destinado a regular una serie de disposiciones generales en las que se enmarcan las líneas maestras de la política de convivencia que quiere impulsar el Ayuntamiento de Santiponce , y se define el ámbito objetivo y subjetivo de aplicación de la normativa. Este Título se divide en cinco capítulos, dedicados a establecer la finalidad, los fundamentos legales y los ámbitos objetivos y subjetivos de aplicación de la Ordenanza, así como los principios generales de convivencia ciudadana y civismo, con los correspondientes derechos y deberes y las medidas de fomento y colaboración para la convivencia. También se regulan

determinados aspectos relativos a la organización y autorización de actos públicos cuando en el transcurso de éstos pueda resultar afectada la convivencia.

**El Título II** establece las normas de conducta en el espacio público, las infracciones, sanciones e intervenciones específicas correspondientes a cada una de ellas. Incorpora, en sus diferentes capítulos, una estructura homogénea: en primer lugar, se definen los fundamentos generales o las finalidades que se persiguen con cada regulación; a continuación se establecen las normas de conducta que deben respetarse en cada caso y las sanciones que corresponden a cada una de ellas, y,finalmente, en muchos casos, se prevén las intervenciones específicas que pueden activarse en las diferentes circunstancias. Este Título II se divide en doce capítulos, referidos, respectivamente, a los atentados contra la dignidad de las personas, la degradación visual del entorno urbano (tanto por grafitos, pintadas y otras expresiones gráficas como por pancartas, carteles y folletos), las apuestas, el uso inadecuado de juegos en el espacio público, otras conductas en el espacio público (aquellas que adoptan formas de mendicidad y las que suponen la utilización del espacio público para el ofrecimiento y la demanda de servicios sexuales), la realización de necesidades fisiológicas, el consumo de bebidas alcohólicas, el comercio ambulante no autorizado, las actividades y prestación de servicios no autorizados, el uso impropio del espacio público, las actitudes vandálicas en el uso del mobiliario urbano, el deterioro del espacio urbano y demás conductas que perturban la convivencia ciudadana (zonas naturales y espacios verdes, contaminación acústica y otras).

**El Título III,** se divide en seis capítulos, y se encarga de regular la protección del entorno urbano desde cuatro grandes perspectivas medioambientales, como son las contaminaciones atmosférica, acústica, por residuos y la lumínica. Asímismo establece un régimen sancionador para los infractores.

El medio ambiente es una materia transversal que incide en los diferentes sectores de la actividad administrativa, razón por la cual en el inciso final del primer párrafo del ar tículo 130 R.2 del Tratado de la Unión Europea se estipula que las exigencias de la protección del medio ambiente se han de integrar en la definición y en la realización de las otras políticas de la Comunidad. Este carácter transversal de la política ambiental se explica por el hecho de que en el mismo artículo 2 del Tratado, en el cual se fijan los fines de la Comunidad Europea, figura el del crecimiento sostenible y no inflacionista que respete el medio ambiente. Esta concepción globalizadora se extiende a los estados miembros y, en definitiva, a todos los poderes públicos del Estado español, los cuales están sujetos al mandato constitucional de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente.

**El Título IV** tiene por objeto las disposiciones comunes relativas al régimen sancionador y otras medidas de aplicación. Se divide en siete capítulos: disposiciones generales, régimen sancionador, reparación de daños, medidas de policía administrativa y de policía administrativa directa, medidas provisionales y medidas de ejecución forzosa.

Finalmente, la Ordenanza se cierra con una disposicion transitoria, derogatoria y final .

## TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

### CAPITULO I.- FINALIDAD, FUNDAMENTOS LEGALES Y AMBITO DE APLICACION DE LA ORDENANZA

**Artículo 1.- Finalidad de la Ordenanza**

1.-Esta Ordenanza tiene por objeto preservar el espacio público como lugar de convivencia y civismo, en el que todas las personas puedan desarrollar en libertad sus actividades de libre circulación, ocio, encuentro y recreo, con pleno respeto a la dignidad y a los derechos de los demás y a la pluralidad de expresiones culturales, políticas, lingüísticas y religiosas y de formas de vida diversas existentes en Santiponce.

La ciudad es un espacio colectivo en el que todas las personas tienen derecho a encontrar las condiciones para su realización personal, política, social, con las condiciones ambientales óptimas, lo cual implica asumir también los deberes de la solidaridad, el respeto mutuo y la tolerancia.

2.-A los efectos expresados en el apartado anterior, esta Ordenanza regula una serie de medidas encaminadas específicamente al fomento y a la promoción de la convivencia y el civismo en el espacio público, identifica cuáles son los bienes jurídicos protegidos, prevé cuáles son las normas de conducta en cada caso y sanciona aquellas que pueden perturbar, lesionar o deteriorar tanto la propia convivencia ciudadana como los bienes que se encuentran en el espacio público que le debe servir de soporte, previendo, en su caso, medidas específicas de intervención.

**Artículo 2.- Fundamentos legales**

1.- La Ordenanza incorpora los criterios orientadores de la Carta Europea de Salvaguarda de los Derechos Humanos en la Ciudad. El texto de la carta recoge en su disposición final el compromiso de las ciudades signatarias de mencionar expresamente en todas sus ordenanzas municipales la Carta de Salvaguarda.

2.-Asimismo, esta Ordenanza se ha elaborado de acuerdo con la potestad municipal de tipificar infracciones y sanciones que, con la finalidad de ordenar las relaciones de convivencia ciudadana, se establece en los artículos 139 y siguientes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

3.- Lo establecido en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de las demás competencias y funciones atribuidas al Ayuntamiento de Santiponce por la normativa general de régimen local y la legislación sectorial aplicable.

**Artículo 3.- Ámbito de aplicación objetiva**

1.-Esta Ordenanza se aplica a todo el término municipal de Santiponce.

2.-Particularmente, la Ordenanza es de aplicación en todos los espacios públicos de la ciudad, como calles, vías de circulación, aceras, plazas, avenidas, paseos, pasajes, bulevares, parques, jardines y demás espacios o zonas verdes o forestales, puentes, túneles y pasos subterráneos, aparcamientos, fuentes y estanques, edificios públicos y demás espacios destinados al uso o al servicio público de titularidad municipal, así como a construcciones, instalaciones, mobiliario urbano y demás bienes y elementos de dominio público municipal situados en aquellos.

3.-Asimismo, la Ordenanza se aplica a aquellos otros espacios, construcciones, instalaciones, vehículos o elementos que estén destinados a un uso o a un servicio público de titularidad de una administración diferente de la municipal o de cualquier otra entidad o empresa, pública o privada, como vehículos de transporte; marquesinas; paradas de autobuses, de metro ligero, de ferrocarril, de tranvía o de autocar; vallas; señales de tráfico; contenedores y demás elementos de

naturaleza similar. Cuando sea el caso, el Ayuntamiento impulsará la suscripción de convenios específicos con los titulares de dichos espacios, construcciones, instalaciones, vehículos o elementos con el fin de dotar de la cobertura jurídica necesaria a la intervención municipal.
4.-La Ordenanza se aplicará también a espacios, construcciones, instalaciones y bienes de titularidad privada cuando desde ellos se realicen conductas o actividades que afecten o puedan afectar negativamente a la convivencia y al civismo en los espacios, instalaciones y elementos señalados en los apartados anteriores, o cuando el descuido o la falta de un adecuado mantenimiento de los mismos por parte de sus propietarios o propietarias, arrendatarios o arrendatarias o usuarios o usuarias pueda implicar igualmente consecuencias negativas para la convivencia o el civismo en el espacio público.

**Artículo 4.- Ámbito de aplicación subjetiva**
1.-Esta Ordenanza se aplica a todas las personas que están en el municipio de Santiponce , sea cual sea su concreta situación jurídica administrativa.
Esta Ordenanza es aplicable a las conductas realizadas por los menores de edad, en los términos y con las consecuencias previstas en su artículo 130 y en el resto del ordenamiento jurídico. En los supuestos en que así se prevea expresamente, los padres o madres, tutores, o guardadores, también podrán ser considerados responsables de las infracciones cometidas por los menores cuando concurra, por parte de aquellos, dolo, culpa o negligencia, incluida la simple inobservancia.
2.-Asimismo, en los supuestos en que así se prevea de manera expresa en la Ordenanza, ésta también será aplicable a los organizadores de actos públicos a los que se refiere el artículo 27.

**CAPITULO II.- PRINCIPIOS GENERALES DE CONVIVENCIA CIUDADANA Y CIVISMO: DERECHOS Y DEBERES**

**Artículo 5.- Objetivo de las limitaciones y prohibiciones**
Las limitaciones y prohibiciones contenidas en esta Ordenanza se establecen con la finalidad de garantizar la normal convivencia ciudadana, y que el comportamiento de las persones descritas en el artículo anterior, tenga como frontera, no sólo la vulneración de las normas jurídicas, sino también la alteración o peligro grave de perturbación de la tranquilidad, la seguridad y la salubridad de la ciudad y el respeto a los derechos y bienes del resto de ciudadanos.

**Artículo 6.- Solidaridad**
1.-El Ayuntamiento estimulará el comportamiento solidario de la ciudadanía en la vía y espacios públicos, para que ayuden a transitar o a orientarse a las personas que lo necesiten por sufrir algún tipo de discapacidad motriz y/o sensorial o se encuentren en circunstancias similares.
2.-El Ayuntamiento fomentará la costumbre de ceder la preferencia en el tránsito o uso del mobiliario urbano a las personas que lo necesiten más, estimulando también otras actitudes de civismo y cortesía.

**Artículo 7.- Dignidad de las personas y actitudes de intransigencia**
1.-Deben evitarse todas las actitudes, individuales y/o colectivas, que atenten contra la dignidad de las personas y velar para que no se conculque la dignidad de terceras personas, de hecho o de palabra, mediante insultos, burlas, molestias intencionadas, agresiones o hechos análogos, coacción moral psicológica, física o de otra clase.
2.-La autoridad municipal promoverá la convivencia y el respeto para los diferentes grupos étnicos, culturales y religiosos, especialmente aquellos de naturaleza xenófoba, racista, sexista u homófona, a fin de evitar actitudes y comportamientos racistas y xenófobos.
3.-La autoridad municipal también evitará cualquier actitud o práctica que conculque el derecho a

la intimidad, a la convivencia ciudadana pacífica, a la libre elección y al uso colectivo de los espacios y bienes públicos.

**Artículo 8.- Derecho a la manifestación, expresión y participación**
La autoridad municipal facilitará, con los medios a su alcance, el libre ejercicio de los derechos de la ciudadanía reconocidos en la legislación vigente y, en especial, el de manifestación, expresión y participación en el ámbito del municipio, siempre que se realice por medios lícitos y con conocimiento de la autoridad gubernativa competente, y con la autorización municipal pertinente, respetando la organización pactada en referencia a horarios, itinerarios y condiciones específicas.
Cuando se trate del ejercicio del derecho fundamental de reunión y manifestación, reconocido en el artículo 21 de la Constitución, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.2 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, el Ayuntamiento emitirá informe preceptivo motivado en el que se recogerán las circunstancias y causas objetivas que, en su caso, puedan desaconsejar la celebración del acto o acontecimiento en el espacio público previsto por sus organizadores o cambios de itinerario, a fin de que la autoridad gubernativa competente adopte la decisión que corresponda.

**Artículo 9.- Obligación de cumplimiento y colaboración ciudadana**
1.-El desconocimiento de esta Ordenanza no exime del cumplimiento de sus disposiciones.
2.-En el marco del deber general de colaboración, la ciudadanía tiene la obligación de poner inmediatamente en conocimiento de la autoridad municipal, las presuntas infracciones a esta Ordenanza que presencien o de las que tengan conocimiento cierto.

**Artículo 10.- Intervención administrativa**
En el ámbito de sus competencias, el Ayuntamiento ejercerá las funciones de intervención administrativa correspondientes, sin perjuicio de las competencias que correspondan a otras Administraciones Públicas.

**Artículo 11.- Tasas y precios públicos**
El Ayuntamiento establecerá y regulará, mediante las correspondientes Ordenanzas Fiscales, las tasas relativas a la prestación de los servicios o realización de actividades de competencia local derivados del contenido de esta Ordenanza que, por ley, sean objeto de exacción, en los términos del artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, así como en su caso, los precios públicos exigibles conforme a la presente Ordenanza por la prestación de servicios o realización de actividades de competencia local, en los términos del art. 127 en relación con el art. 41 del Real Decreto Legislativo 1/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

**Artículo 12.- Principio de libertad individual**
Todas las personas tienen derecho a comportarse libremente en los espacios públicos de la ciudad y a ser respetadas en su libertad. Este derecho se ejerce sobre la base del respeto a la libertad, la dignidad y los derechos reconocidos a las demás personas, así como del mantenimiento del espacio público en condiciones adecuadas para la propia convivencia.

**Artículo 13.- Deberes generales de convivencia y de civismo**
1.- Sin perjuicio de otros deberes que se puedan derivar de ésta u otras ordenanzas municipales y del resto del ordenamiento jurídico aplicable, todas las personas que están en el municipio , sea cual sea el título o las circunstancias en que lo hagan o la situación jurídica administrativa en que se encuentren, deben respetar las normas de conducta previstas en la presente Ordenanza, como presupuesto básico de convivencia en el espacio público. Nadie puede, con su

comportamiento, menoscabar los derechos de las demás personas ni atentar contra su dignidad o su libertad de acción. Todas las personas se abstendrán particularmente de realizar prácticas abusivas, arbitrarias o discriminatorias o que conlleven violencia física o coacción moral o psicológica o de otro tipo.
2.-Es un deber básico de convivencia ciudadana tratar con respeto, atención, consideración y solidaridad especiales a aquellas personas que, por sus circunstancias personales, sociales o de cualquier otra índole, más lo necesiten.
3.-Todas las personas tienen la obligación de utilizar correctamente los espacios públicos del municipio y los servicios, las instalaciones y el mobiliario urbano y demás elementos ubicados en ellos, de acuerdo con su propia naturaleza, destino y finalidad, y respetando en todo caso el derecho que también tienen los demás a usarlos y disfrutar de ellos.
4.-Todos los propietarios u ocupantes de inmuebles, edificios, construcciones, instalaciones, vehículos u otros bienes de titularidad privada están obligados a evitar que, desde éstos, puedan producirse conductas o actividades que causen molestias innecesarias a las demás personas.
5.-Todas las personas que se encuentren en Santiponce tienen el deber de colaborar con las autoridades municipales o sus agentes en la erradicación de las conductas que alteren, perturben o lesionen la convivencia ciudadana.
6.-En aplicación del articulo 24 de la Ley 12/1999, de Turismo de Andalucía, los usuarios turísticos tienen el deber de respetar el reglamento de uso y las normas generales de convivencia e higiene, los valores ambientales, culturales o de otra clase de los recursos turísticos que utilicen o visiten.

## CAPITULO III.-MEDIDAS PARA FOMENTAR LA CONVIVENCIA

**Artículo 14.- Fomento de la convivencia ciudadana y del civismo**
1.- El Ayuntamiento llevará a cabo las políticas de fomento de la convivencia y el civismo que sean necesarias con el fin de conseguir que las conductas y actitudes de las personas que están en el municipio se adecuen a los estándares mínimos de convivencia con el objetivo de garantizar el civismo y de mejorar en consecuencia la calidad de vida en el espacio público.

**Artículo 15.- Colaboración con otras Administraciones**.
1.- El Ayuntamiento, en el ámbito de sus propias competencias, impulsará la colaboración con la Excma. Diputación Provincial de Sevilla , Junta de Andalucía y Gobierno de la Nación mediante los consorcios que en su momento se constituyan.
2.- El Ayuntamiento propondrá a las referidas Administraciones las modificaciones normativas que considere pertinentes con el fin de garantizar la convivencia y el civismo y mejorar la efectividad de las medidas que se adopten con este objetivo por parte del Ayuntamiento.

**Artículo 16.- Colaboración con el resto de los municipios del Area Metropolitana de Sevilla**
1.-El Ayuntamiento, en el ámbito de sus competencias, impulsará la colaboración con el resto de los municipios comprendidos en el Área Metropolitana de Sevilla , a través de los correspondientes convenios, a efectos de coordinar las acciones destinadas a garantizar el cumplimiento, en sus respectivas ciudades, de unas pautas o unos estándares mínimos comunes de convivencia y de civismo.
2.- Asimismo, el Ayuntamiento de Santiponce fomentará el establecimiento, en el ámbito metropolitano, de sistemas de colaboración, de información y de recogida, análisis e intercambio de datos y experiencias entre los distintos municipios metropolitanos con la finalidad de que éstos puedan llevar a cabo con la máxima eficacia y conocimiento sus propias políticas en materia de convivencia y de civismo.

**Artículo 17.- Colaboración de las personas extranjeras en el fomento de la convivencia y el civismo**

1.- El Ayuntamiento promoverá la colaboración de las personas extranjeras en el fomento de la convivencia y el civismo en el municipio de Santiponce.

## CAPITULO IV.- COMPORTAMIENTO Y CONDUCTA DE LA CIUDADANIA

**Artículo 18.- Ocupaciones de la vía pública**

1.-Toda ocupación de la vía pública, con cualquier carácter temporal o comercial si lo hubiere, queda sometida a la obtención de la correspondiente licencia o autorización municipal, si así fuese exigida, en las condiciones y requisitos que exijan las ordenanzas municipales.

2.- Las ocupaciones de vía pública tienen como requisito necesario que se cumpla la normativa legal a la que se encuentren sujetas y garantizarán la observancia de las previsiones reguladas en la normativa de protección civil y en los planes correspondientes.

3.- Como norma general todas las actividades cívicas, de carácter puntual y no comercial, se comunicarán al Ayuntamiento a los efectos oportunos, sin perjuicio de lo que marque la legislación para este tipo de concentraciones.

Aquellas ocupaciones de vía pública no recogidas en las Ordenanzas Municipales tales como mimos, músicos o cualquier otro tipo de artista callejero, podrán ser autorizadas por el Ayuntamiento de forma individual siempre y cuando el solicitante se comprometa a que por su localización, horarios, intensidad, persistencia y/o contenido no genere molestias a los ciudadanos que, a juicio de la Policía Local, resulten inadmisibles. En caso contrario la Policía Local podrá determinar la paralización inmediata del uso de la vía pública. Todo esto sin perjuicio de la legislación vigente en la materia.

En tanto en cuanto se produzca la autorización municipal se podrá realizar la citada ocupación de la vía pública de acuerdo al compromiso del solicitante y siguiendo las instrucciones de la Policía Local.

**Artículo 19.- Fuegos y actividades pirotécnicas**

1.- Se prohíbe hacer fuego y actividades pirotécnicas en la vía y en los espacios públicos, especialmente, en las zonas arboladas, sin la correspondiente autorización, que será otorgada exclusivamente con motivo de manifestaciones de cultura popular.

2.- Los castillos de fuegos, fiestas populares y cualquier otra actividad relacionada con la manipulación de productos pirotécnicos, requerirán siempre el preceptivo permiso de la Administración, y deberán poseer, obligatoriamente, un seguro de responsabilidad civil que cubra los riesgos por daños a terceras personas y a los bienes públicos y privados.

3.- En todo caso, la autorización municipal requerirá la previa acreditación del cumplimiento de la normativa sectorial de seguridad aplicable por razón de la actividad a realizar.

**Artículo 20.- Conductas en las fiestas populares y los espectáculos públicos**

1.- Los responsables y asistentes o usuarios de espectáculos públicos, fiestas y otros eventos, ajustaran su conducta a lo dispuesto en los artículos 14 a 17 de la Ley 13/1999 de 15 de diciembre de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas y resto de normativa sectorial aplicable, respetándose en cualquier caso los horarios establecidos a tal efecto.

2. En concreto, los espectadores y asistentes tendrán las siguientes obligaciones:

a)Cumplir los requisitos y condiciones de seguridad y de respeto a los demás espectadores y asistentes, actuantes y empleados que establezca la empresa organizadora del espectáculo o titular de la actividad recreativa.

b)Seguir las instrucciones que impartan en su caso los empleados o el personal de vigilancia en el interior de los establecimientos públicos, tendentes al cumplimiento de los requisitos, condiciones de seguridad y respeto a los demás espectadores y asistentes establecidos por la empresa.

3.-La Corporación y autoridades locales, sin perjuicio de las competencias de otras Administraciones, velarán por la seguridad y la protección de todas las manifestaciones festivas de la cultura popular y tradiciones asociadas, las personas que participen y objetos y bienes que se utilicen.

**Artículo 21.- Consumo de sustancias que puedan generar dependencia**

1.- Sin perjuicio de las prohibiciones y limitaciones establecidas en la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, se prohíbe la publicidad de bebidas alcohólicas:

a) En los centros docentes, centros de menores, los de carácter recreativo y otros análogos destinados preferentemente a menores de 18 años.

b)En los centros de enseñanza superior y universitaria, centros sanitarios y dependencias de las Administraciones Públicas.

c)En áreas de servicios de autovías y autopistas.

d)En las instalaciones deportivas públicas y privadas.

e)Con ocasión o mediante patrocinio de actividades deportivas, educativas y aquéllas dirigidas a menores.

La promoción pública de bebidas alcohólicas, mediante ferias, exposiciones, muestras y actividades similares, será realizada en espacios diferenciados cuando tenga lugar dentro de otras manifestaciones públicas. Se permitirá el acceso a menores, exclusivamente cuando estén acompañados de personas mayores de edad bajo su responsabilidad.

2.- La publicidad del tabaco estará sometido a las prohibiciones y las limitaciones establecidas en la legislación vigente.

Sin perjuicio de las limitaciones a que se refiere el párrafo anterior, se prohíbe la publicidad del tabaco:

a)En los centros docentes, centros de menores, los de carácter recreativo y otros análogos destinados preferentemente a menores de 18 años.

b)En los centros de enseñanza superior y universitaria, centros sanitarios y dependencias de las Administraciones Públicas.

c)En las instalaciones deportivas públicas y privadas.

d)Con ocasión o mediante patrocinio de actividades deportivas, educativas y aquellas dirigidas a menores.

3.-En relación con las bebidas alcohólicas, queda prohibido en el marco de la legislación en materia de prevención y asistencia en materia de drogas:

a)La venta o suministro a menores de 18 años, así como permitirles el consumo dentro de los establecimientos.

b)La venta y el consumo en los centros docentes, centros de menores, los de carácter recreativo y otros análogos destinados a menores de 18 años.

c)La venta y el consumo de bebidas alcohólicas superiores a 20º en los centros de enseñanza superior y universitarios, centros sanitarios, dependencias de las Administraciones públicas, hospitales y clínicas, así como en las instalaciones deportivas.

d)Queda prohibida la venta, suministro o distribución de bebidas alcohólicas, realizada a través de establecimientos en los que no está autorizado el consumo, la de carácter ambulante y la efectuada a distancia, durante el horario comprendido entre las 22 horas y las 8 horas del día siguiente.

4.-Se debe evitar la ostentación pública de la embriaguez o de la drogadicción, por lo que, la autoridad municipal, con la finalidad de evitarla, conducirá, en su caso, a las personas que lo hiciesen, a los servicios asistenciales correspondientes, promoviendo y dando soporte a iniciativas ciudadanas destinadas a su reorientación.

5.-Queda prohibido, en relación con el tabaco:
a)La venta o suministro a los menores de 18 años.
b) La venta en aquellos lugares regulados en la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco, y en concreto: En los centros, servicios y establecimientos sanitarios.
-En los centros docentes no universitarios.
-En los establecimientos destinados preferentemente a la atención a la infancia y la juventud.
-En las instalaciones deportivas, públicas o privadas.
c)El consumo en los lugares no autorizados por la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, dentro del ámbito de las Administraciones Públicas, centros docentes, centros sanitarios e instalaciones deportivas cerradas.
d)Asimismo, se prohíbe vender o entregar a personas menores de dieciocho años productos del tabaco, así como cualquier otro producto que le imite e induzca a fumar. En particular, se prohíbe la venta de dulces, refrigerios, juguetes y otros objetos que tengan forma de productos del tabaco y puedan resultar atractivos para los menores.
e)Igualmente, se prohíbe la venta de tabaco por personas menores de dieciocho años.

6.-La expedición de tabaco o sus labores mediante máquinas automáticas de venta sólo podrá realizarse conforme a lo dispuesto en la Ley 28/2005 de 26 de diciembre.

7.-En general, se respetará el principio de prevalencia del derecho del no-fumador en atención a la promoción y defensa de la salud individual y colectiva.

8.- Se prohíbe, conforme a la legislación vigente, el consumo, la venta o la tenencia de drogas no institucionalizadas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas ilegales, especialmente en:
En las vías, en los espacios, en los establecimientos o en los transportes públicos y en los edificios municipales.
En los centros sanitarios, educativos, locales y centros para niños y jóvenes y en otros establecimientos similares, ya sean públicos o privados.

9.-Se prohíbe la venta o suministro a los menores de 18 años de pegamentos, colas y otras sustancias y productos industriales inhalables de venta autorizada que puedan producir efectos nocivos para la salud, creen de pendencia o produzcan efectos euforizantes o depresivos.

10.- No se puede abandonar en la vía pública y espacios antes citados los utensilios o instrumentos utilizados para el consumo de las sustancias descritas en el apartado octavo.
11.- Los organizadores de espectáculos o los titulares de establecimientos que permitan, toleren o promuevan el consumo y el tráfico de drogas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas declaradas ilegales por la legislación vigente, serán responsables, en su caso, de infracción administrativa.

12.- Sin perjuicio del cumplimiento de las normas aplicables en materia de orden público y de seguridad ciudadana, así como las relativas a prevención y asistencia en materia de drogas y espectáculos públicos y actividades recreativas, queda prohibido en relación con las actividades

de ocio desarrolladas en los espacios abiertos del término municipal de Santiponce:
a) La permanencia y concentración de personas que se encuentren consumiendo bebidas o realizando otras actividades que pongan en peligro la pacífica convivencia ciudadana fuera de las zonas del término municipal que el Ayuntamiento pudiera establecer como permitidas.
b)Las actividades comerciales de aprovisionamiento de bebidas para su consumo en los espacios abiertos definidos como autorizados mediante encargos realizados por vía telefónica, mensajería, vía telemática o cualquier otro medio.
c)La entrega o dispensación de bebidas alcohólicas por parte de los establecimientos comerciales fuera del horario establecido reglamentariamente para la venta, aun cuando la transacción económica o el abono del importe de las bebidas adquiridas se hubiera efectuado dentro del horario permitido.
d)La venta o dispensación de bebidas alcohólicas por parte de los establecimientos de hostelería o de esparcimiento, para su consumo fuera del establecimiento y de las zonas anexas a los mismos debidamente autorizadas.
e)El abandono en los espacios abiertos autorizados, de los envases y restos de bebidas y demás recipientes utilizados en las actividades de ocio descritas en la ordenanza.
f)La permanencia y concentración de personas que se encuentren consumiendo bebidas o realizando otras actividades que pongan en peligro la pacífica convivencia ciudadana en zonas contiguas a un centro sanitario, social, educativo o educativo o en sus aledaños.
g)El consumo de bebidas alcohólicas por menores de dieciocho años en los espacios autorizados.

**Artículo 22- Armas**
1.Se prohíbe:
1.1.-Llevar armas en la vía y en los espacios públicos, salvo en los casos en que sea imprescindible su transporte desde el lugar donde estén depositadas y/o guardadas para realizar actividades lícitas y siempre, en este último caso, que se disponga de las autorizaciones correspondientes y que se vaya acompañado de la preceptiva licencia, autorización o tarjeta de armas. Durante el traslado, las armas deberán estar desmontadas y siempre dentro de su estuche o funda, de forma que no queden a la vista.
1.2.- Llevar en la vía y en los espacios públicos otros objetos y/o instrumentos peligrosos para la integridad física de las personas, susceptibles de ser utilizados como armas, siempre que sean esgrimidas con peligro o actitud amenazadora.
1.3.- Circular con imitaciones de armas que, por sus características, puedan inducir a la confusión.
1.4.- Exhibir objetos peligrosos para la integridad física de las personas, con la finalidad de causar intimidación.

2.- La tenencia, el transporte y el uso de armas han de respetar lo establecido en el párrafo anterior y las determinaciones establecidas en la legislación vigente en materia de armas, su incumplimiento comportará la adopción de la medida cautelar de decomiso, sin perjuicio de la imposición de las sanciones correspondientes, de acuerdo con la legislación sectorial aplicable.

**Artículo 23.- Protección de los menores y de los discapacitados y personas dependientes.**
1.- Toda persona que encuentre niños o personas discapacitadas extraviadas, tienen la obligación de ponerlo inmediatamente en conocimiento de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, la cual se hará cargo de su protección y restitución a las personas responsables de su tutela.

2.- Los menores y las personas discapacitadas que se encuentren en la calle y presenten indicios de abandono o pérdida, serán llevadas a las dependencias policiales para su custodia, donde se

harán las indagaciones, la publicidad y las actuaciones pertinentes en cada caso, con la finalidad de ponerlos a disposición de sus padres, tutores o guardadores legales, o bien, entregarlos a las autoridades competentes.

3.- Cuando algún particular conozca situaciones de desprotección de menores o de personas discapacitadas, como maltratos, negligencias, abusos o similares, informará inmediatamente a la Policía Local, la cual adoptará las medidas legales y/o de prevención o protección pertinentes, poniendo el caso en conocimiento de servicios asistenciales correspondientes, para que estudien y analicen el caso y adopten las medidas correspondientes.

4.- Es un derecho y un deber constitucional de todo menor ir, de forma gratuita y obligatoria, a la escuela durante el período de educación obligatoria, siendo éste el comprendido entre las edades de tres a dieciséis años. Es responsabilidad del padre, madre, tutor o guardador legal procurar la asistencia regular del menor al centro escolar hasta la citada edad, y una obligación de la Administración intervenir ante el problema del absentismo escolar.

5.- El padre, madre, tutor o guardador legal deberá comunicar y justificar debidamente al correspondiente centro educativo cualquier ausencia del menor durante el citado período de educación básica obligatoria. A estos efectos, los servicios municipales de educación colaborarán con los centros educativos con la finalidad de llevar un control exhaustivo del absentismo escolar.

6.- Los Agentes de la Policía Local llevarán a los centros educativos o a casa del padre, madre, tutoro guardador legal del menor a cualquier niño que, durante las horas escolares, se encuentre en la calle, fuera del recinto escolar, sin compañía de un adulto, y debiendo comunicar tal hecho a los Servicios Sociales o de Educación municipales, para que estudien el caso y adopten las medidas correspondientes.
Los casos de menores residentes o escolarizados en poblaciones limítrofes han de resolverse con la solicitud de colaboración de la policía.

7.- Es responsabilidad del padre, madre, tutor o guardado legal evitar que los niños menores de doce años transiten o permanezcan en la calle en horas nocturnas sin la compañía de un mayor de edad.

8.- En caso de negligencia grave del padre, madre, tutor o guardador legal, la autoridad municipal lo ha de comunicar a la jurisdicción competente.

**Artículo 24.- Desalojo de la vía pública.**
1.- Las personas que no respeten las normas de comportamiento que establece esta Ordenanza en la vía y en los espacios públicos serán requeridas por las autoridades municipales para que cesen en su actitud y, en caso de negativa, podrán ser desalojadas, especialmente cuando la conducta pueda alterar la seguridad colectiva y originar desórdenes en las vías, en los espacios o en los establecimientos públicos.

2.-Asimismo, las autoridades municipales podrán retirar, de la vía y espacios públicos, los bienes de las personas y/o colectivos cuando razones de seguridad, orden público, reiteración o de salud pública así lo aconsejen.

3.- En caso de que la situación climática u otras circunstancias pongan en peligro la integridad física de las personas que permanezcan en la vía pública, los servicios municipales los podrán

desalojar y los transportarán a instalaciones adecuadas.

**Artículo 25.- Ciudadanía y agentes de la autoridad municipal.**
1.- La ciudadanía en general está obligada a seguir las indicaciones que determinen las autoridades municipales o las contenidas en los bandos y ordenanzas municipales.

2.- Los agentes de la autoridad municipal, en el ejercicio de su actuación profesional, han de actuar de la siguiente manera:
2.1.- Dirigirse a la ciudadanía con el máximo respeto y consideración que les obliga su dignidad y su carácter de servicio público, proporcionándoles un trato de corrección y cortesía y evitando cualquier práctica abusiva, arbitraria o discriminatoria que comporte violencia física o psicológica.
2.2.- Saludar reglamentariamente a las Autoridades locales, autonómicas y estatales, y a sus símbolos e himnos oficiales, a los superiores jerárquicos y subordinados del Cuerpo de la Policía Local, así como a cualquier ciudadano al que se dirijan, en la forma tradicional utilizada por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, siempre que no tengan asignada otras funciones que lo impidan.
2.3.-Auxiliar, mediar y proteger a la ciudadanía, siempre que las circunstancias lo aconsejen o fuesen requeridos para ello.
2.4.-Proporcionar, en sus intervenciones, la información conveniente sobre las causas y finalidades de las actuaciones.
2.5.- Actuar con la decisión necesaria y sin demora, cuando de ello dependa evitar un daño grave, inmediato e irreparable, rigiéndose por los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad en la utilización de los medios a su alcance.
2.6.-En los casos en que sea necesario utilizar medidas de compulsión sobre las personas, se llevarán a cabo los actos de fuerza estrictamente indispensables, con pleno respeto a la dignidad e integridad de las personas afectadas.

3.- Los agentes de la Policía Local podrán requerir, en el ejercicio de sus funciones de investigación o prevención, la identificación de las personas y llevar a cabo las comprobaciones convenientes, en la vía y en los espacios públicos o en el lugar del hecho, siempre que el conocimiento de la identidad de la persona sea necesario para el ejercicio de las funciones de mantenimiento del orden, de la protección de la seguridad ciudadana o de la convivencia pacífica.

4.- La ciudadanía podrá dirigirse a las autoridades municipales para denunciar actos que consideren erróneos o que atenten contra su dignidad o integridad, en el plazo legalmente establecido, contados desde el mismo día en que se realizó el acto.

**Artículo 26.- Conductas en situaciones extraordinarias o de emergencia**
1.- El comportamiento de la ciudadanía en situaciones extraordinarias o de emergencia, como inundaciones, incendios, riadas, nevadas, fugas tóxicas o cualquier otra situación excepcional que comporte evacuación o confinamiento, se adecuará, en cada momento, a las normas de civismo y colaboración ciudadanas, y se cumplirán los planes básicos de emergencia municipal y los planes de emergencia específicos, así como lo establecido en la vigente normativa en materia de protección civil.

2.-En caso de producirse alguna desgracia y/o catástrofe natural, la Alcaldía podrá requerir la ayuda y colaboración personal y/o material, tanto de los habitantes, como de los colectivos del término municipal y, de manera especial, de los que, por sus conocimientos y aptitudes, puedan ser de más utilidad para la comunidad. En estos supuestos, la Alcaldía podrá disponer, si lo estima necesario, de los medios, públicos y privados, que puedan ser de utilidad y de aplicación a la emergencia decretada, quedando, sus titulares, obligados a la prestación ordenada.

3.-Las entidades públicas y privadas y la ciudadanía en general tienen la obligación de colaborar en aquellas actuaciones de simulacro necesarias para la correcta implantación de los planes de protección civil.

## CAPITULO V.- ORGANIZACION Y AUTORIZACION DE ACTOS PUBLICOS

### Artículo 27.- Organización y autorización de actos públicos

1.- Los organizadores de actos celebrados en los espacios públicos deben garantizar la seguridad de las personas y los bienes. A estos efectos deben cumplir con las condiciones de seguridad generales y de autoprotección que se fijen en cada caso por el órgano competente. Cuando las circunstancias así lo aconsejen, el Ayuntamiento podrá exigirá a los organizadores que depositen una fianza o subscriban una póliza de seguro para responder de los daños y perjuicios que puedan causarse.

2.- Los organizadores de actos públicos, en atención a los principios de colaboración, corresponsabilidad y confianza con la autoridad municipal, deberán velar por que los espacios públicos utilizados no se ensucien y sus elementos urbanos o arquitectónicos no se deterioren, quedando obligados, en su caso, y si así se determinase a la correspondiente reparación, reposición y/o limpieza.

3.- El Ayuntamiento no otorgará autorización para la celebración de actos festivos, musicales, culturales, deportivos o de índole similar en los espacios públicos en los que se pretendan realizar cuando, por las previsiones del público asistente, las características del propio espacio público u otras circunstancias debidamente acreditadas y motivadas en el expediente, dichos acontecimientos puedan poner en peligro la seguridad, la convivencia o el civismo. En estos supuestos, siempre que sea posible, el Ayuntamiento propondrá a los organizadores espacios alternativos en los que pueda celebrarse el acto.

# TITULO II
# NORMAS DE CONDUCTA EN EL ESPACIO PUBLICO, INFRACCIONES, SANCIONES E INTERVENCIONES ESPECIFICAS

## CAPITULO I.- ATENTADOS CONTRA LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS

### Artículo 28.- Fundamentos de la regulación

Las conductas tipificadas como infracciones en este capítulo encuentran su fundamento, constitucional y legal, en la necesidad de evitar en el espacio público todas las prácticas individuales o colectivas que atenten contra la dignidad de las personas, así como las prácticas discriminatorias de contenido xenófobo, racista, sexista, o de cualquier otra condición o circunstancia personal, económica o social, especialmente cuando se dirijan a los colectivos más vulnerables.

### Artículo 29.- Normas de conducta

1.-La ciudadanía tiene derecho a comportarse libremente en la vía y espacios públicos del municipio de Santiponce y a ser respetada en su libertad. Estos derechos serán limitados por lo

dispuesto en la legislación aplicable, concretamente en las disposiciones sobre el uso de la vía, los espacios, los bienes y los servicios públicos, y por el deber de respetar a las otras personas y los espacios y los bienes privados y públicos.

2.-La ciudadanía en general tiene la obligación de usar la vía, los espacios, los bienes y los servicios públicos de conformidad con el destino para el que se establecieron y de respetar la convivencia y la tranquilidad ciudadana, observando el debido civismo y las buenas maneras, evitándose así perjudicar los derechos y los bienes del resto de personas.

3.-Nadie puede, con su comportamiento, menoscabar los derechos de las otras personas ni su libertad de acción, ofender las convicciones de los otros ni violar las pautas de respeto mutuo, tolerancia, libertad y conservación del entorno, por lo que, se abstendrán particularmente de realizar practicas abusivas, arbitrarias o discriminatorias o que comporten violencia física o moral.

4.- Queda prohibida, en el espacio público, toda conducta de menosprecio a la dignidad de las personas, así como cualquier comportamiento discriminatorio, sea de contenido xenófobo, racista, sexista o de cualquier otra condición o circunstancia personal o social (edad, discapacidad), de hecho, por escrito o de palabra, mediante insultos, burlas, molestias intencionadas, coacción psíquica o física, agresiones u otras conductas vejatorias.
5.- Quedan especialmente prohibidas las conductas anteriormente descritas cuando tengan como objeto o se dirijan contra personas mayores, menores y personas con discapacidades.

6.- En concreto, se prohíben las actitudes de acoso entre menores en el espacio público. Serán especialmente perseguidas las conductas de agresión o acoso a menores realizadas por grupos de personas que actúen en el espacio urbano.

7.- Los organizadores de cualquier acto público de naturaleza cultural, festiva, lúdica o deportiva, o de cualquier otra índole, velarán para que no se produzcan, durante su celebración, las conductas descritas en los apartados anteriores. Si con motivo de cualquiera de esos actos se realizan las mencionadas conductas, sus organizadores deberán comunicarlo inmediatamente a los agentes de la autoridad y adoptar las medidas a su alcance para que cesen los mismos.

**Artículo 30.- Régimen de sanciones**
1.- Sin perjuicio de que los hechos sean constitutivos de infracción penal, la realización de las conductas descritas en el apartado 4 del artículo precedente tendrá la consideración de infracción grave, salvo que el hecho constituya una infracción o le corresponda una sanción diferente, de acuerdo con la legislación aplicable.

2.-Sin perjuicio de la legislación penal, tendrán la consideración de infracciones muy graves, las conductas descritas en los apartados 5 y 6 del artículo precedente. Si dichas conductas fueran realizadas por grupos de personas, se imputará la comisión de la infracción a todos los miembros de estos grupos que se encontraran en el lugar de los hechos y participaran, activa o pasivamente, en la realización de las conductas antijurídicas previstas en el artículo anterior. En caso de ser riña tumultuaria tendrá la consideración de agravante por ser en grupo y se impondrá el máximo del tipo muy grave.

**Artículo 31.- Intervenciones específicas**
Cuando las conductas contrarias a la dignidad de las personas o discriminatorias puedan ser constitutivas de ilícitos penales, los agentes de la autoridad lo pondrán en conocimiento de la autoridad judicial competente, sin perjuicio de la continuación del expediente sancionador, en los

términos del artículo 141 de esta Ordenanza.

## CAPITULO II.- DEGRADACION VISUAL DEL ENTORNO URBANO

**Artículo 32.- Fundamentos de la regulación**
1.- La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en el derecho a disfrutar del paisaje urbano del municipio, que es indisociable del correlativo deber de mantenerlo en condiciones de limpieza, pulcritud y decoro.

2.-Sin perjuicio de otras infracciones, los grafitos, las pintadas y otras conductas de ensuciamiento y afeamiento no sólo devalúan y deterioran el patrimonio público o privado, sino que principalmente provocan una degradación visual del entorno, que afecta a la calidad de vida de la vecindad y visitantes.

3.- El deber de abstenerse de ensuciar, manchar y deslucir el entorno encuentra su fundamento en la evitación de la contaminación visual, y es independiente y por tanto compatible con las infracciones, incluidas las penales, basadas en la protección del patrimonio, tanto público como privado.

### Sección primera: Grafitos, pintadas y otras expresiones gráficas

**Artículo 33.- Normas de conducta**
1.- Está prohibido realizar todo tipo de grafito, pintada, mancha, garabato, escrito, inscripción o grafismo, con cualquier materia (tinta, pintura, materia orgánica, o similares) o bien rayando la superficie, sobre cualquier elemento del espacio público, así como en el interior o el exterior de equipamientos, infraestructuras o elementos de un servicio público e instalaciones en general, incluidos transporte público, equipamientos, mobiliario urbano, árboles, jardines y vías públicas en general y el resto de los elementos descritos en el artículo 3 de esta Ordenanza. Quedan excluidos los murales artísticos que se realicen con autorización del propietario, y municipal en su caso, y previa comunicación a la autoridad municipal.

2.- Los organizadores de cualquier acto público de naturaleza cultural, festiva, lúdica o deportiva, o de cualquier otra índole, velarán porque no se produzcan, durante su celebración, conductas de degradación visual del espacio utilizado. Si con motivo de cualquiera de estos actos se producen las conductas descritas en el apartado primero de este artículo, sus organizadores deberán comunicarlo inmediatamente a los agentes de la autoridad y adoptar las medidas a su alcance.

3.-Sin perjuicio de la responsabilidad civil subsidiaria de los padres o madres o tutores o guardadores por las acciones de los menores de edad que dependan de ellos, aquellos serán también responsables subsidiarios de las infracciones descritas en este artículo cometidas por los menores que se encuentren bajo su tutela, siempre que, por su parte, conste dolo, culpa o negligencia, incluida la simple inobservancia.

**Artículo 34.- Régimen de sanciones**
1.-La realización de las conductas descritas en el artículo precedente tendrá la consideración de infracción leve, salvo que el hecho constituya una infracción más grave.

2.- Tendrán la consideración de infracciones graves, las pintadas o los grafitos que se realicen:
a)En los elementos del transporte, ya sean de titularidad pública o privada, y, en el primer caso, municipal o no, incluidos los vehículos, las paradas, las marquesinas y demás elementos instalados en los espacios públicos.
b)En los elementos de los parques y jardines públicos.
c)En las fachadas de los inmuebles, públicos o privados, colindantes con parques y jardines públicos.
d)En las señales de tráfico o de identificación viaria, o de cualquier elemento del mobiliario urbano, cuando implique la inutilización o pérdida total o parcial de funcionalidad del elemento.

3.-Las infracciones tendrán el carácter de muy grave, cuando se atente especialmente contra el espacio urbano por realizarse sobre monumentos o edificios catalogados o protegidos, todo ello sin perjuicio de lo que establece la normativa sectorial.

**Artículo 35.- Intervenciones específicas**
1.- En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, la Policía Local retirará e intervendrá cautelarmente los materiales o medios empleados. Para la recuperación de dichos materiales se deberá de abonar la tasa de intervención y depósito correspondiente si la hubiere .Si por las características de la expresión gráfica, el material empleado o el bien afectado fuera posible la limpieza y la restitución inmediata a su estado anterior, los agentes de la autoridad conminarán personalmente a la persona infractora a que proceda a su limpieza, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que correspondan por la infracción cometida.

2.-El Ayuntamiento, subsidiariamente, podrá limpiar o reparar los daños causados por el infractor, con cargo a la persona o personas responsables y sin perjuicio de la imposición de las sanciones correspondientes. El Ayuntamiento se resarcirá de los gastos que comporte la limpieza o reparación, sin perjuicio también de la imposición de las sanciones oportunas.

3.-Cuando el grafito o la pintada puedan ser constitutivos de la infracción patrimonial prevista en el artículo 626 del Código Penal, los agentes de la autoridad lo pondrán en conocimiento de la autoridad judicial competente, sin perjuicio de la continuación del expediente sancionador.

**Sección segunda: Pancartas, carteles y folletos**

**Artículo 36.- Normas de conducta**
1.- A los efectos de la presente Ordenanza se entenderá:
a)Por rótulos, los carteles o anuncios fijos o móviles realizados mediante pintura, baldosas y otros materiales que, debido a sus condiciones de colocación o protección, estén destinados a tener una duración superior a la mensual.
b)Por carteles, los anuncios-impresos o pintados sobre papel u otro material de escasa consistencia; destinados a ser adheridos a vallas, fachadas o carteleras.
c)Por octavillas los anuncios impresos sobre papel, destinados a ser distribuidos en la vía pública.
d)Por pancartas, los anuncios publicitarios de gran tamaño, situados ocasionalmente en la vía pública coincidiendo con la celebración de un acto público.

2.-La colocación de pancartas requerirá la autorización municipal previa. Asimismo, requerirá autorización municipal previa, la pegada de carteles y reparto de octavillas de carácter publicitario. Para obtener la preceptiva autorización el peticionario deberá hacer constar en la solicitud cuantos datos sean necesarios para la identificación del solicitante y objeto solicitado. La

realización de cualquiera de estas actividades sin autorización dará lugar a la imposición de la correspondiente sanción y a la exigencia de las demás responsabilidades.

3.-La concesión de la autorización para la colocación o distribución de los elementos publicitarios definidos anteriormente llevará implícita la obligación de limpiar los espacios de la vía pública que se hubiesen ensuciado, y de retirar dentro del plazo autorizado, que no podrá exceder de 45 días naturales, todos los elementos publicitarios que se hubieran utilizado y sus correspondientes accesorios.

4.-No se concederá autorización para la colocación de pancartas publicitarias privadas de carácter comercial y lucrativo. Las pancartas autorizadas lo serán por un periodo máximo de treinta días y en un número no superior a cinco unidades. Dichas condiciones podrán ser modificadas motivadamente por la Alcaldía previa petición justificada de los interesados.

5.-La solicitud de autorización para la colocación de pancartas deberá contemplar:
a)Medidas de la pancarta, materiales y características.
b)Los lugares donde se pretende instalar.
c)El tiempo que permanecerá instalada.
d)El compromiso del responsable de reparar los desperfectos causados en la vía pública o a sus elementos estructurales, y de indemnizar los daños y perjuicios que pudieran haberse ocasionado como consecuencia de la colocación de la pancarta.

6.-Las condiciones que deberán cumplir las pancartas las siguientes:
a)No podrán sujetarse a farolas o báculos de alumbrado público.
b)La altura mínima de colocación, medida en el punto más bajo, será de cinco metros cuando la pancarta atraviese la calzada, y de cuatro metros en aceras, paseos y otras zonas de peatones.
c)La superficie de la pancarta será la adecuada para que se garantice la estabilidad de los soportes a efectos del viento.

7.-Sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones mencionadas, está exenta de autorización la colocación de pancartas, reparto de octavillas o colocación de cualquier tipo de propaganda relativa a materia electoral.

8.- Las pancartas deberán ser retiradas por los interesados al cumplirse el plazo para el que fueron autorizadas. De no hacerlo así o carecer de la correspondiente autorización, serán retiradas por los servicios municipales, imputándose a los responsables los costos correspondientes al servicio prestado, sin perjuicio de la imposición de la sanción correspondiente.

9.- No se concederá autorización para la difusión, en la vía pública de octavillas publicitarias privadas, de carácter comercial y lucrativo, salvo que se motive el interés general, cultural o similar.

10.-Las personas que reparten publicidad domiciliaria no podrán dejar propaganda fuera del recinto de la portería de los edificios.

11.-Las personas físicas o jurídicas que promuevan la contratación o difusión del mensaje responderán directa y solidariamente de las infracciones precedentes con los autores materiales del hecho.

**Artículo 37.- Régimen de sanciones**

1.- Los hechos descritos en el artículo anterior serán constitutivos de infracción leve.

2.-Tendrán, no obstante, la consideración de infracciones graves:
a)La colocación de carteles, pancartas o adhesivos en edificios e instalaciones municipales, en el mobiliario urbano o natural, y en general, en todos aquellos elementos que, situados en el espacio público, estén destinados a prestar servicios específicos a la ciudadanía.
b)La pegada masiva de carteles, sin previa autorización, o con la misma pero en lugares prohibidos.
d)El reparto de octavillas de carácter privado con objeto comercial o lucrativo sin autorización, esparcir, depositar y tirar toda clase de octavillas, propaganda o materiales similares y colocación de publicidad en los vehículos

3.- Cuando las infracciones precedentes se realicen sobre monumentos o edificios catalogados o protegidos, tendrán la consideración de muy graves. Tendrá la misma consideración la colocación de carteles, pancartas o adhesivos se haga en señales de tráfico de manera que imposibilite una correcta visión por parte de los conductores y/o peatones.

**Artículo 38.- Intervenciones específicas**
1.- En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, la Policía Local retirará e intervendrá cautelarmente los materiales o medios empleados.

2.- Asimismo, conminarán personalmente a la persona infractora a que proceda a retirar el material y reparar los daños efectuados por su colocación, sin perjuicio de las sanciones que corresponda imponer por la infracción cometida y de la reclamación que por los daños y perjuicios ocasionados se pueda efectuar.

3.-El Ayuntamiento podrá adoptar la medida cautelar de retirada de los elementos de propaganda o publicidad con cargo a la persona responsable, sin perjuicio de la imposición de las sanciones correspondientes.

## CAPITULO III.- APUESTAS

**Artículo 39.- Fundamentos de la regulación**
La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en la salvaguarda de la seguridad pública, en la libertad de circulación de las personas y en la protección de los legítimos derechos de los usuarios del espacio público, sobre todo de los colectivos especialmente vulnerables, como por ejemplo los menores.

**Artículo 40.- Normas de conducta**
Está prohibido en el espacio público el ofrecimiento de juegos que impliquen apuestas con dinero o bienes, salvo autorización específica y en los términos que se exijan en la Ordenanza correspondiente.

**Artículo 41.- Régimen de sanciones**
1.-Tendrá la consideración de infracción grave, el ofrecimiento de juegos que impliquen apuestas de dinero o bienes.

2.-Tendrán la consideración de infracciones muy graves, el ofrecimiento de apuestas a menores y a personas con algún tipo de minusvalía psíquica.

**Artículo 42.- Intervenciones específicas**
Tratándose de la infracción consistente en el ofrecimiento de apuestas en el espacio público, los agentes de la autoridad procederán a la intervención cautelar de los medios empleados, así como de los frutos de la conducta infractora.

## CAPITULO IV.- USO INADECUADO DEL ESPACIO PUBLICO PARA JUEGOS

**Artículo 43.- Fundamentos de la regulación**
1. La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en la libertad de circulación de las personas, en la protección de los peatones y en el derecho que todas las personas tienen a no ser perturbadas en su ejercicio y a disfrutar lúdicamente de los espacios públicos conforme a la naturaleza y el destino de éstos, respetando las indicaciones contenidas en los rótulos informativos del espacio afectado, si existen, y en cualquier caso los legítimos derechos de los demás usuarios.
2. La práctica de juegos de pelota, monopatín o similares en el espacio público está sometida al principio general de respeto a los demás, y, en especial, de su seguridad y tranquilidad, así como al hecho de que no impliquen peligro para los bienes, servicios o instalaciones, tanto públicos como privados.

**Artículo 44.- Normas de conducta**
1.-Se prohíbe la práctica de juegos en el espacio público y de competiciones deportivas masivas y espontáneas, salvo aquellas previamente autorizadas, que perturben los legítimos derechos de los vecinos y vecinas o de los demás usuarios del espacio público.

2.-Está especialmente prohibida la práctica de juegos con instrumentos u otros objetos que puedan poner en peligro la integridad física de los usuarios del espacio público, así como la integridad de los bienes, servicios o instalaciones, tanto públicos como privados.

3.-No está permitida la práctica de acrobacias y juegos de habilidad con bicicletas, patines o monopatines fuera de las áreas que el Ayuntamiento pudiera destinar a tal efecto.
Queda prohibida la utilización de escaleras para peatones, elementos para la accesibilidad de personas discapacitadas, barandillas, bancos, pasamanos, o cualquier otro elemento del mobiliario urbano para realizar acrobacias con patines y monopatines.

**Artículo 45.- Régimen de sanciones**.
1.- Los agentes de la autoridad en los casos previstos en el artículo 46.1 se limitarán a recordar a estas personas que dichas prácticas están prohibidas por la presente Ordenanza. Si la persona persistiera en su actitud podrá ser sancionada de acuerdo con el apartado siguiente.

2.-El incumplimiento de las normas previstas en el artículo anterior se considerará infracción leve, salvo que el hecho constituya una infracción más grave.

3.-Tendrán, sin embargo, la consideración de infracciones graves:
a)La práctica de juegos que impliquen un riesgo relevante para la seguridad de las personas o los bienes, y, en especial, la circulación temeraria con patines o monopatines por aceras o lugares destinados a peatones.
b)La utilización de elementos o instalaciones arquitectónicos o del mobiliario urbano para la práctica del monopatín, patines o similares cuando se pongan en peligro de deterioro.

**Artículo 46.- Intervenciones específicas.**

1.-Tratándose de la infracción consistente en la práctica de juegos en el espacio público, los agentes de la autoridad procederán a la intervención cautelar de los medios empleados.
2.-Igualmente, en el caso de las infracciones graves previstas en el apartado segundo del artículo anterior, los agentes intervendrán cautelarmente el juego, monopatín, patín o similar con que se haya producido la conducta.

## CAPITULO V.- OTRAS CONDUCTAS EN EL ESPACIO PUBLICO

### Sección primera: Ocupación del espacio público por conductas que adoptan formas de mendicidad.

**Artículo 47.- Fundamentos de la regulación**.
1.- Las conductas tipificadas como infracciones en esta sección pretenden salvaguardar, como bienes especialmente protegidos, el derecho que tienen los ciudadanos a transitar por Santiponce sin ser molestados o perturbados en su voluntad, la libre circulación de las personas, la protección de menores, así como el correcto uso de las vías y los espacios públicos.

2.-Especialmente, esta sección tiende a proteger a las personas que están en Santiponce frente a conductas que adoptan formas de mendicidad insistente, intrusiva o agresiva, así como organizada, sea ésta directa o encubierta bajo prestación de pequeños servicios no solicitados, o cualquier otra fórmula equivalente, así como frente a cualquier otra forma de mendicidad que, directa o indirectamente, utilice a menores como reclamo o éstos acompañen a la persona que ejerce esa actividad.

**Artículo 48.- Normas de conducta**.
1.-Se prohíben aquellas conductas que, bajo la apariencia de mendicidad o bajo formas organizadas, representen actitudes coactivas o de acoso, u obstaculicen e impidan de manera intencionada el libre tránsito de los ciudadanos y ciudadanas por los espacios públicos.
2.-Queda igualmente prohibido el ofrecimiento de cualquier bien o servicio a personas que se encuentren tanto en el interior de vehículos privados o públicos como a la salida de los mismos una vez estacionados. Se considerarán incluidos en este supuesto, entre otros comportamientos, la limpieza de los parabrisas de los automóviles, los denominados aparcacoches que actúen en espacios públicos o privados.

3.-Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 232 de Código Penal, queda totalmente prohibida la mendicidad ejercida por menores o aquella que se realice, directa o indirectamente, con menores o personas con discapacidades.

4.-Se prohíbe también la realización en el espacio público de actividades, no reguladas o carentes de permiso, cuando obstruyan o puedan obstruir el tráfico rodado por la vía pública, pongan en peligro la seguridad de las personas o impidan de manera manifiesta el libre tránsito de las personas por aceras, plazas, avenidas, pasajes o bulevares u otros espacios públicos. Estas conductas están especialmente prohibidas cuando se desarrollen en la calzada, en los semáforos o invadiendo espacios de tráfico rodado.

**Artículo 49.- Régimen de sanciones.**
1.-Cuando la infracción consista en la obstaculización del libre tránsito de los ciudadanos y ciudadanas por los espacios públicos, los agentes de la autoridad informarán, en primer lugar, a estas personas de que dichas prácticas están prohibidas por la presente Ordenanza. Si la persona persistiera en su actitud, se procederá a incoar una denuncia de la infracción que corresponda.

En todo caso, estas sanciones podrán ser sustituidas, de acuerdo con la legislación, por sesiones de atención individualizada con los servicios sociales o por cursos en los que se informará a las personas afectadas de las posibilidades de que las instituciones públicas y privadas les ofrezcan apoyo y asistencia social, así como se les prestará la ayuda que sea necesaria.

2.- La realización de las conductas descritas en el apartado 1 del artículo anterior es constitutiva de una infracción leve.

3.-Las conductas recogidas en el apartado 2 del artículo anterior tendrán la consideración de infracciones leves. En estos supuestos no se requerirá la orden de abandono de la actividad y se procederá al inicio del correspondiente procedimiento administrativo sancionador.

4.-Si la mendicidad es ejercida por menores, las autoridades municipales prestarán a éstos, de forma inmediata, la atención que sea precisa, sin perjuicio de que se adopte el resto de las medidas que prevé, en su caso, el ordenamiento jurídico. Se considerará, en todo caso, infracción muy grave la mendicidad ejercida, directa o indirectamente, con acompañamiento de menores o con personas con discapacidad, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 232.1 del Código Penal.

5.-Las conductas recogidas en el apartado 4 del artículo anterior tendrán la consideración de infracciones leves, salvo el caso de las conductas que el mencionado apartado 4 califica de especialmente prohibidas, que tendrán la consideración de infracciones graves.
Los agentes de la autoridad informarán, en primer lugar, a estas personas de que dichas prácticas están prohibidas por la presente Ordenanza. Si la persona persistiera en su actitud, se procederá a incoar la denuncia de la infracción que corresponda.
En todo caso, estas sanciones podrán ser sustituidas, de acuerdo con la legislación, por sesiones de atención individualizada con los servicios sociales o por cursos en los que se informará a estas personas de las posibilidades de que las instituciones públicas y privadas les ofrezcan asistencia social, así como se les prestará la ayuda que sea necesaria.

**Artículo 50. - Intervenciones específicas.**
1.-El Ayuntamiento adoptará todas las medidas a su alcance para erradicar el fenómeno de la mendicidad agresiva u organizada en cualquiera de sus formas en el Municipio.

2.-Los agentes de la autoridad, o en su caso los servicios sociales, informarán a todas las personas que ejerzan la mendicidad en lugares de tránsito público de las dependencias municipales y de los centros de atención institucional o de carácter privado (asociaciones, organizaciones no gubernamentales -ONG-, etc.) a los que pueden acudir para recibir el apoyo que sea necesario para abandonar estas prácticas.
En todo caso, los agentes de la autoridad procederán a la intervención cautelar de los medios empleados para desarrollar la conducta antijurídica, así como, si es el caso, de los frutos obtenidos.

## CAPITULO VI.- NECESIDADES FISIOLOGICAS

**Artículo 51.- Fundamentos de la regulación**
Es fundamento de la regulación contenida en este capítulo la protección de la salud pública y la salubridad, el derecho de disfrutar de un espacio público limpio y no degradado, y el respeto a las pautas generalmente aceptadas de convivencia ciudadana y civismo.

**Artículo 52.- Normas de conducta.**

Está prohibido hacer necesidades fisiológicas, como por ejemplo defecar, orinar, escupir, en cualquiera de los espacios definidos en el artículo 3 de esta Ordenanza como ámbito de aplicación objetiva de la misma.

**Artículo 53.- Régimen de sanciones.**

La conducta descrita en el apartado 1 del artículo precedente será constitutiva de infracción leve.

## CAPITULO VII.- CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS

**Artículo 54.- Fundamentos de la regulación.**

La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en la protección de la salud pública y la salubridad, el respeto al medio ambiente, la protección de los menores, el derecho al descanso y tranquilidad de los vecinos o vecinas, el derecho a disfrutar de un espacio público limpio y no degradado, la ordenada utilización de la vía pública, la garantía de la seguridad pública, además de otros bienes como, por ejemplo, la competencia leal en el marco de una economía de mercado y los derechos de los consumidores o consumidoras y usuarios o usuarias.

**Artículo 55.- Normas de conducta.**

1.-Con carácter general se velará porque no se consuman bebidas alcohólicos en los lugares públicos, sin perjuicio de lo establecido en la Ordenanza reguladora de determinadas actividades de ocio en el término municipal de Santiponce.

2.-Está prohibido el consumo de bebidas alcohólicas en los espacios públicos cuando:

a)Pueda causar molestias a las personas que utilizan el espacio público y a los vecinos.

b)Se haga en envases de cristal o de lata.

La prohibición a la que se refiere este apartado quedará sin efecto en los supuestos en que el consumo de bebidas alcohólicas tenga lugar en establecimientos y otros espacios reservados expresamente para aquella finalidad, como terrazas y veladores, y cuando dicho consumo cuente con la oportuna autorización que las autoridades competentes pueden otorgar, en casos puntuales.

3.- Queda especialmente prohibido el consumo de bebidas alcohólicas descrito en el apartado 1 de este artículo cuando pueda alterar gravemente la convivencia ciudadana. A estos efectos, dicha alteración se produce cuando concurran algunas de las circunstancias siguientes:

a)Cuando, por la morfología o la naturaleza del lugar público, el consumo se pueda hacer de forma masiva por grupos de ciudadanos o invite a la aglomeración de éstos.

b)Cuando, como resultado de la acción del consumo, se pueda deteriorar la tranquilidad del entorno o provocar en él situaciones de insalubridad.

c)Cuando el consumo se exteriorice en forma denigrante para los viandantes o demás usuarios de los espacios públicos.

d)Cuando los lugares en los que se consuma se caractericen por la afluencia de menores o la presencia de niños y niñas y adolescentes.

4.-Los organizadores de cualquier acto público de naturaleza cultural, lúdica, festiva, deportiva o de cualquier otra índole velarán por que no se produzcan durante su celebración las conductas descritas en los apartados anteriores. Si con motivo de cualquiera de estos actos se realizan aquellas conductas, sus organizadores lo comunicarán inmediatamente a los agentes de la autoridad.

5.-Sin perjuicio de la responsabilidad civil subsidiaria de los padres o madres o tutores o guardadores por las acciones de los menores de edad que dependan de ellos, aquellos serán

también responsables directos y solidarios de las infracciones cometidas por los menores de edad, siempre que, por su parte, conste dolo, culpa o negligencia, incluida la simple inobservancia.

6.-Todo recipiente de bebida debe ser depositado en los contenedores correspondientes y, en su caso, en las papeleras situadas en el espacio público. Queda prohibido tirar al suelo o depositar en la vía pública recipientes de bebidas como latas, botellas, vasos, o cualquier otro objeto.

**Artículo 56.- Régimen de sanciones.**
1.- La realización de las conductas descritas en el apartado segundo del artículo precedente será constitutiva de una infracción leve, salvo que los hechos sean constitutivos de una infracción más grave.
2.-La realización de la conducta descrita en el apartado 6 del artículo precedente será constitutiva de infracción leve, salvo que el hecho constituya una infracción más grave.
3.-Constituye infracción grave la conducta prohibida de consumo de bebidas alcohólicas descrita en el apartado 3 del artículo precedente.

**Artículo 57.- Intervenciones específicas.**
1.- En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente las bebidas, los envases o los demás elementos objeto de las prohibiciones, así como los materiales o los medios empleados. Las bebidas alcohólicas y los alimentos intervenidos podrán ser destruidos inmediatamente por razones higiénico-sanitarias.

2.-Tratándose las personas infractoras de menores, se practicarán las diligencias necesarias para comprobar si concurren indiciariamente las circunstancias previstas en el apartado 5 del artículo 61, al objeto de proceder, también, a su denuncia.

3.-Para garantizar la salud de las personas afectadas, así como para evitar molestias graves a los ciudadanos y ciudadanas, los agentes de la autoridad, cuando proceda, podrán acompañar a las personas en estado de embriaguez a los servicios de salud o de atención social correspondientes.

## CAPITULO VIII.- COMERCIO AMBULANTE NO AUTORIZADO DE ALIMENTOS, BEBIDAS Y OTROS PRODUCTOS

**Artículo 58.- Fundamentos de la regulación.**
Las conductas tipificadas como infracción en el presente capítulo se fundamentan en la protección de la salubridad, el uso racional y ordenado de la vía pública y la salvaguarda de la seguridad pública, además, en su caso, de la protección de las propiedades industrial e intelectual, la competencia leal en la economía de mercado y los derechos de consumidores y usuarios.

**Artículo 59.- Normas de conducta.**
1.- Está prohibida la venta ambulante en el espacio público de cualquier tipo de alimentos, bebidas y otros productos, excepto las autorizaciones específicas, conforme a lo dispuesto en la Ordenanza reguladora del comercio ambulante. En todo caso, la licencia o autorización, en los términos que se exijan en la Ordenanza correspondiente, deberá ser perfectamente visible.
2.- Queda prohibido colaborar en el espacio público con los vendedores ambulantes no autorizados, con acciones como facilitar el género o vigilar y alertar sobre la presencia de los agentes de la autoridad.
3.- Se prohíbe la compra o la adquisición en el espacio público de alimentos, bebidas y otros productos procedentes de la venta ambulante no autorizada.

4.- Los organizadores de actos públicos de naturaleza cultural, festiva, lúdica o deportiva o de cualquier otra índole velarán por que no se produzcan, durante su celebración, las conductas descritas en los apartados anteriores. Si con motivo de cualquiera de estos actos se realizan dichas conductas, sus organizadores lo comunicarán inmediatamente a los agentes de la autoridad.

**Artículo 60.- Régimen de sanciones e intervenciones específicas**.
1.- Sin perjuicio de la legislación penal, las conductas prohibidas descritas en los dos primeros apartados del artículo precedente son constitutivas de infracción leve, que se sancionará con multa de hasta 500 euros.
2.-En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente el género o los elementos objeto de las prohibiciones y los materiales o los medios empleados. Si se trata de alimentos o bienes fungibles, se destruirán o se les dará el destino que sea adecuado.

3.-Cuando las conductas tipificadas en este capítulo puedan ser constitutivas de ilícito penal, los agentes de la autoridad lo pondrán en conocimiento de la autoridad judicial competente, sin perjuicio de la continuación del expediente sancionador, en los términos del artículo 141 de esta Ordenanza.

## CAPITULO IX.- ACTIVIDADES Y PRESTACION DE SERVICIOS NO AUTORIZADOS. DEMANDA Y CONSUMO

**Artículo 61.- Fundamentos de la regulación.**
La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en el uso racional, ordenado y propio de las vías y los espacios públicos, el derecho de las personas a no ser molestadas o perturbadas en el ejercicio de su libertad, la salud de las personas, la salvaguarda de la seguridad pública, además, en su caso, de la protección de las propiedades industrial e intelectual, la competencia leal y los derechos de consumidores y usuarios.
**Artículo 62.- Normas de conducta.**
1.-Se prohíbe, salvo autorización municipal en la que constará el horario, lugar y estancia, como máximo de un mes, la realización de actividades y la prestación de servicios remunerados en el espacio público, como tarot, videncia, masajes o tatuajes.
2.-Queda prohibido colaborar en el espacio público con quien realiza las actividades o presta los servicios remunerados, con acciones como vigilar y alertar sobre la presencia de los agentes de la autoridad.
3.-En todo caso, la licencia o autorización deberá ser perfectamente visible.
4.-Los organizadores de actos públicos de naturaleza cultural, lúdica, festiva, deportiva o de cualquier otra índole velarán por que no se produzcan, durante su celebración, las conductas descritas en los apartados anteriores. Si con motivo de cualquiera de estos actos se realizan las conductas descritas, sus organizadores deberán comunicarlo inmediatamente a los agentes de la autoridad.
**Artículo 63.- Régimen de sanciones**.
Sin perjuicio de la legislación penal, las conductas prohibidas tipificadas en los apartados del artículo precedente serán constitutivas de infracción leve.
**Artículo 64.- Intervenciones específicas.**
1.-En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente el género o los elementos objeto de las prohibiciones, y los materiales o los medios empleados. Si se trata de alimentos o bienes fungibles, se destruirán o se les dará el destino que sea adecuado.

2.-Cuando las conductas tipificadas en este capítulo puedan ser constitutivas de la infracción penal de estafa, tipificada en los artículos 248 a 251 y 623.4 del Código Penal, los agentes de la autoridad lo pondrán en conocimiento de la autoridad judicial competente, sin perjuicio de la continuación del expediente sancionador, en los términos del artículo141 de esta Ordenanza.

## CAPITULO X.- USO IMPROPIO DEL ESPACIO PUBLICO

**Artículo 65.- Fundamentos de la regulación.**
La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en la garantía de un uso racional y ordenado del espacio público y sus elementos, además, si procede, de la salvaguarda de la salubridad, la protección de la seguridad y el patrimonio municipal.

**Artículo 66.- Normas de conducta.**
1.-Queda prohibido hacer un uso impropio de los espacios públicos y sus elementos, de manera que impida o dificulte la utilización o el disfrute por el resto de los usuarios.
2.-No están permitidos los siguientes usos impropios de los espacios públicos y de sus elementos:
a)Depositar o arrojar residuos, cualquiera que sea su estado, en imbornales, alcorques de árboles, calzadas, aceras y demás espacios públicos, así como cualquier otro elemento o producto susceptible de provocar suciedad sobre la vía pública, entre otros cáscaras de pipas, chicles, colillas...
b)Depositar o tirar residuos sólidos de pequeño formato como papeles, envoltorios y similares fuera de las papeleras instaladas al efecto.
c)Depositar cualquier tipo de residuo urbano o municipal, incluidos envases o embalajes, fuera de los contenedores homologados o sistemas alternativos previstos por el Ayuntamiento.
d)Depositar cigarros o similares u otras materias encendidas en las papeleras. En todo caso deberán depositarse una vez apagados.
e)Realizar vertidos de residuos sobre la vía pública o sobre sus elementos a consecuencia del sacudido de ropas y alfombras en balcones o terrazas.
f)Realizar vertidos de agua o cualquier tipo de materia residual sobre la vía pública o sobre sus elementos a consecuencia del riego de plantas colocadas en el exterior de los edificios.
g)Esparcir, manipular y seleccionar los residuos depositados en los elementos de recogida instalados por el Ayuntamiento de Santiponce.
h)La limpieza de escaparates, tiendas, puestos de venta, establecimientos comerciales, etc., de forma que se ocasione suciedad en la vía pública. Cuando no sea posible evitar la suciedad se procederá a la limpieza de la parte de espacio público afectada
i)El abandono de animales muertos.
j) La limpieza de animales en espacios públicos
k)Lavar, reparar y realizar tareas de mantenimiento a vehículos en espacios públicos. En especial se prohíbe la limpieza de camiones hormigonera que deberá realizarse en instalaciones apropiadas.
l)El transporte de cualquier tipo de material, especialmente hormigón, sin contar con los dispositivos adecuados para evitar el vertido del mismo a la vía pública.
ll)Abandonar muebles y enseres en espacios públicos.
m)Depositar restos de poda o jardinería en espacios públicos
n)La colocación y pegado de carteles y adhesivos fuera de las carteleras a las que hace referencia la ordenanza de publicidad, o de las columnas anunciadoras municipales, con excepción de los casos expresamente autorizados por la autoridad municipal.
o)La realización de toda clase de pintadas en la vía pública, tanto sobre sus elementos estructurales, calzadas, aceras y mobiliario urbano como sobre los muros y paredes exteriores de la ciudad, excepto las pinturas murales de carácter artístico realizadas sobre las vallas de los

solares, para las que será necesario la previa autorización de su propietario o las que autorice la Alcaldía en relación a lo dispuesto en la Ordenanza Municipal sobre publicidad.
p)Esparcir o tirar octavillas y similares en la vía pública o su colocación sobre vehículos, mobiliario, etc.
q)El abandono de vehículos de tracción mecánica en espacios públicos, cuando concurran los requisitos señalados en el Capítulo V del Título III.
r) La causación de daños a bienes de dominio público afectos a cualquiera de las competencias o servicios en materia de limpieza pública o recogida de residuos.

3.- En relación a la limpieza de la ciudad, se establecen las siguientes obligaciones:

3.1.- Los propietarios o conductores de animales domésticos habrán de evitar que éstos realicen sus micciones y/o deposiciones de excrementos, en vías pública, aceras, zonas ajardinadas, zonas peatonales o de paso y espacios públicos destinados al paso, estancia o recreo de los ciudadanos, debiendo conducirlos, en caso de inevitable deposición a imbornales, alcorques y bordillos. En cualquier caso estarán obligados a recoger los excrementos mediante bolsas u otros sistemas que estimen convenientes, que posteriormente habrán de depositar, debidamente cerrados, en papeleras o contenedores específicos instalados al efecto. Asimismo habrán de limpiar la zona afectada.
Todo ello de conformidad, y sin perjuicio de lo establecido en la Ordenanza Municipal reguladora de la Tenencia de Animales

3.2.- Los titulares de las actividades que puedan ocasionar suciedad en espacios públicos, cualquiera que sea el lugar en que se desarrolle y sin perjuicio de las licencias o autorizaciones que en cada caso sean procedentes, habrán de adoptar las medidas necesarias para evitar la suciedad que pudiera producirse en la misma y habrán de limpiar la parte que inevitablemente resulte afectada y retirar puntualmente los materiales residuales resultantes.
Especialmente, actividades tales como bares, pub, negocios de comida rápida, y otras actividades públicas o privadas en las que tanto por la afluencia de personas como por el uso que hacen de la vía pública produzcan la suciedad de la misma a criterio de los servicios de inspección municipales, habrán de mantener limpia dicha vía pública en especial de grasas, aceites y otros residuos o materiales.

3.3.-Cuando se trate de edificios en construcción, o cualquier otro tipo de obra, ya sea pública o privada la obligación de limpiar la vía pública en todo el ámbito afectado por la obra, así como los restos de cualquier material que pudiera dejar los camiones en la vía pública en sus salidas y entradas a la obra, corresponderá a la empresa que materialmente la ejecute, al contratista, al titular o solicitante de la licencia y al propietario de la obra o el bien sobre el que aquella se efectúa. En todo caso la responsabilidad se exigirá de conformidad con lo establecido en el Título IV de estas Ordenanzas.

3.4.- Finalizadas las operaciones de carga, descarga, salida o entrada de obras o almacenes de cualquier vehículo, se procederá a asegurar la carga y a la limpieza de las ruedas o cualquier parte del vehículo susceptible de producir suciedad en la vía pública y, en el supuesto de que durante el transporte de cualquier tipo de material o de residuos procedentes de dichas actividades se ensucie la vía pública, ésta deberá ser limpiada por el responsable del vehículo o por los responsables de las actividades o titulares de las mismas.

3.5.- Los productos del barrido y limpieza realizados por los particulares no podrán en ningún caso ser abandonados en la calle, sino que deberán recogerse en recipientes homologados y

entregarse al servicio de recogida de basuras domiciliarias si por su peso y volumen fuera posible.

3.6.- Los propietarios de inmuebles o, subsidiariamente, los titulares de otros derechos sobre aquellos, están obligados a mantenerlos en las debidas condiciones de seguridad, limpieza y ornato público.

Las comunidades de propietarios de los edificios o los propietarios de fincas, viviendas o establecimientos están obligados a mantener limpias las fachadas, los rótulos de numeración de los portales, las medianeras descubiertas, las entradas, las escaleras de acceso y, en general, todas las partes de los inmuebles que sean visibles desde la vía pública. A estos efectos, los propietarios deberán proceder a los trabajos de mantenimiento, limpieza, rebozado y estucado, cuando por motivos de ornato público sea necesario y lo ordene la autoridad municipal, previo informe de los servicios municipales competentes y tramitación del expediente correspondiente de orden de ejecución previsto en la legislación local y urbanística. Supuesto el incumplimiento de los apartados anteriores, y previo trámite de audiencia, el Ayuntamiento requerirá a los responsables para que en el plazo que se les señale realicen las obras u operaciones necesarias. En caso de incumplimiento, y cuando las circunstancias lo hagan aconsejable, o se obtengan mejoras de interés general, el Ayuntamiento podrá efectuar de forma subsidiaria las obras y operaciones de conservación y limpieza a que se refiere el presente artículo, imputando el coste a los propietarios, sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar.

3.7.- Los propietarios de solares y terrenos deberán mantenerlos libres de desechos y residuos, y en las debidas condiciones de salubridad, higiene, seguridad y ornato público. La prescripción anterior incluye la exigencia de la desratización y desinfección de los solares y la eliminación de matorrales, zarzas, etc.

3.7.1 .- Vallado del solar

Asimismo los solares sin edificar deberán estar necesariamente vallados , conforme a las siguientes características:

a) La valla se extenderá a todo lo largo de la línea de fachada o fachadas según el trazado de la alineación que se fije con tal finalidad.

b) La altura mínima será de 2,5 metros. Cuando el desnivel de la calle haga esta altura insuficiente para evitar el vertido de residuos al solar, se podrá instalar una valla suplementaria de malla metálica de un metro de altura, sustentada por postes metálicos.

c) Será opaca en toda su altura y los materiales empleados en su construcción serán de fábrica de obra (ladrillos, bloques...), debiendo quedar garantizada su estabilidad mediante pilastras y su conservación en estado decoroso.

d)Deberá tener una puerta metálica de acceso, que habrá de ser opaca y de una anchura suficiente que permita el paso para la limpieza del solar

e) La valla deberá blanquearse en toda su extensión, salvo los casos en que se determine por los servicios municipales por las características urbanísticas o ambientales de la zona.

f) El señalamiento de una alineación para vallar será independiente y no prejuzgará en modo alguno la alineación oficial para edificación, por lo que el propietario no se amparará en ella para la edificación del solar.

g) Esta Alcaldía podrá determinar sistemas alternativos de vallado cuando se justifique adecuadamente su provisionalidad, pudiendo asimismo permitir la inexistencia de vallado en los casos en que, transitoriamente, los solares se destinen a esparcimiento, bienestar social u otras

razones de interés público.

Aún cuando estemos en presencia de terrenos que no tengan la condición formal de solares, si las circunstancias lo aconsejan, por ser zona afectada por vertidos de residuos, se podrá ordenar de forma motivada al propietario del bien o titular de otros derechos sobre los referidos terrenos que se adopten las medidas tendentes a evitar aquellos vertidos.

3.7.2-. Expediente de limpieza y/o vallado de un solar
El expediente de limpieza y/o vallado de un solar podrá iniciarse de oficio o a instancia de cualquier interesado.

Incoado el expediente, por medio de Decreto de la Alcaldía, se requerirá a los propietarios de los solares para que procedan a la limpieza, a la construcción o, en su caso, a la reposición de la valla. Los trabajos deberán comenzarse en el plazo de diez días a partir del requerimiento y terminar en el plazo que determine la Alcaldía, sin que pueda ser inferior a diez ni superior a treinta días a partir de la fecha de su comienzo. A tal efecto, los servicios municipales formularán presupuesto de limpieza y/o vallado del solar notificándoselo al interesado.

Una vez transcurrido el plazo concedido para efectuar la limpieza y/o el vallado sin haber atendido al requerimiento, se procederá a la incoación de un procedimiento de ejecución forzosa de los citados trabajos con cargo al obligado.

Incoado el procedimiento de ejecución forzosa, se notificará al interesado, dándole audiencia por plazo de 15 días para que formule las alegaciones pertinentes.

Transcurrido el plazo de audiencia, por Decreto de Alcaldía se resolverán las alegaciones formuladas y se ordenará la ejecución forzosa del acto, imponiendo multa coercitiva o procediendo a la ejecución subsidiaria de los correspondientes trabajos. En el primer caso, se impondrán hasta diez multas por el 10% del coste de los trabajos previamente valorados cada una de ellas, con una periodicidad que no exceda del mes; en otro caso, se procederá a la ejecución subsidiaria de los trabajos cuyo pago corresponderá al propietario del bien, que se le podrá exigir por vía de apremio; de su valoración se descontarán las cantidades recaudadas por medio de las posibles multas coercitivas, con independencia del coste de tramitación del expediente.

**Artículo 67.- Régimen de sanciones.**
La realización de las conductas descritas en el artículo precedente es constitutiva de infracción leve, salvo las conductas relativas a los propietarios de inmuebles, solares y terrenos que tendrán carácter de infracción grave

**Artículo 68.- Intervenciones específicas.**
1.- En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente el género, los materiales y los medios empleados.
2.- Los servicios municipales adoptarán en cada caso las medidas que sean procedentes en coordinación con los servicios sociales municipales o, si procede, con otras instituciones públicas y, si lo estimaran necesario por razones de salud, acompañarán a estas personas al establecimiento o servicio municipal apropiado, con la finalidad de socorrerlas o ayudarlas en lo posible. En este caso no se impondrá la sanción prevista.
3.- Cuando se trate de la acampada con autocaravanas, caravanas o cualquier otro tipo de vehículo, descrita en el apartado a) del artículo 72.2 de la presente Ordenanza, y la persona infractora no acredite la residencia legal en territorio español, el agente denunciante fijará provisionalmente la cuantía de la multa y, de no depositarse su importe, se procederá a la inmovilización del vehículo y, en su caso, a su retirada e ingreso en el depósito municipal.

**CAPITULO XI.- ACTITUDES VANDALICAS EN EL USO DEL MOBILIARIO URBANO. DETERIORO DEL ESPACIO URBANO**

**Artículo 69.- Fundamentos de la regulación.**
Con las conductas tipificadas como infracción en este capítulo se protegen el uso racional del espacio público, el respeto a las personas y bienes, la seguridad, la salud e integridad física de las personas o el patrimonio municipal.
**Artículo 70.- Normas de conducta.**
1.- Están prohibidas las conductas vandálicas, agresivas o negligentes en el uso del mobiliario urbano que generen situaciones de riesgo o peligro para la salud y la integridad física de las personas o los bienes.
2.- Quedan prohibidos los actos de deterioro, como destrozos de los espacios públicos o sus instalaciones o elementos, ya sean muebles o inmuebles, así como elementos de seguridad vial y señalizaciones informativas urbanas, derivados de las alteraciones de la seguridad ciudadana contempladas en el apartado 1 anterior.
3.- Los organizadores de actos públicos de naturaleza cultural, lúdica, festiva, deportiva o de cualquier otra índole velarán por que no se produzcan, durante su celebración, las conductas descritas en los apartados anteriores. Si con motivo de cualquiera de estos actos se realizan dichas conductas, sus organizadores deberán comunicarlo inmediatamente a los agentes de la autoridad.
4.- Sin perjuicio de la responsabilidad civil subsidiaria de los padres o madres o tutores o tutoras o guardadores o guardadoras por las acciones de los menores de edad que dependan de ellos, aquellos serán también responsables directos y solidarios de las infracciones cometidas por los menores de edad, siempre que, por su parte, conste dolo, culpa o negligencia, incluida la simple inobservancia.
**Artículo 71.- Régimen de sanciones.**
1.- Sin perjuicio de la legislación penal y de protección de la seguridad ciudadana, las conductas descritas en el apartado 1 del artículo precedente son constitutivas de infracción muy grave.
2.- Sin perjuicio de la legislación penal y local, los actos de deterioro descritos en el apartado 2 del artículo precedente son constitutivos de infracción grave.
**Artículo 72.- Intervenciones específicas.**
1.-En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, si es el caso los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente los materiales, el género o los medios empleados.
2.- Tratándose la persona infractora de un menor, se practicarán las diligencias necesarias para comprobar si concurren indiciariamente las circunstancias previstas en el apartado 4 del artículo 70, al objeto de proceder, también, a su denuncia.

**CAPITULO XII.- ARBOLADO PUBLICO, PARQUES, JARDINES Y FUENTES**

**Artículo 73.- Disposiciones generales.**
1.-Es objeto de este capítulo la defensa de lo siguiente:
1.1.- Espacios abiertos de uso público, tanto los que están plantados (parques, jardines y plantaciones de cualquier tipo), como los que, sin estar plantados en extensiones significativas, se dediquen principalmente al tiempo libre y al ocio (zonas de juego, deportivas, etc.).
1.2.-Todo tipo de plantaciones en vías y plazas públicas.
1.3.-Elementos vegetales como árboles, flores, plantas, matorrales y similares, así como los elementos inertes como fuentes, arena, estatuas, juegos, papeleras y similares, instalados en estos espacios.

2.-Las conductas contrarias a las normas establecidas en este capítulo podrán ser sancionadas

por denuncia de los agentes de la Policía Local y de los vigilantes de parques y jardines; en este último caso, la denuncia deberá ir acompañada de un informe explicativo del acto que lo originó, en la que será precisa la ratificación del vigilante.

**Artículo 74.- Protección del arbolado público en general.**
Se debe respetar el arbolado y las plantaciones de todo tipo existentes en la ciudad y las instalaciones complementarias que hay en los parques y jardines públicos, como juegos infantiles, estatuas, verjas, protecciones, farolas, pilares, vallas y otros elementos destinados a embellecerlos o que sean de utilidad, evitando cualquier acto que pueda perjudicarlos, afearlos o ensuciarlos.

**Artículo 75.- Protección del arbolado público.**
1.- Con motivo de ferias y fiestas tradicionales, se podrá autorizar a las personas propietarias o titulares de establecimientos, asociaciones o entidades ciudadanas dadas de alta en el Registro Municipal de Entidades, a engalanar calles y árboles previo informe favorable de los servicios técnicos municipales, de acuerdo con la normativa municipal aplicable y con las condiciones específicas de la licencia.

2.- Para sujetar cables, pancartas y cualquier otro elemento en los árboles, se requiere la autorización municipal, debiendo efectuarse en las condiciones que se indiquen.

**Artículo 76.- Instalaciones y mantenimiento.**
Es competencia municipal la instalación y el mantenimiento de parques, jardines y plantaciones de todo tipo en la vía pública, tanto por el valor medioambiental que los ecosistemas urbanos aportan al municipio, como para decoración, beneficio y ocio de sus habitantes, sin perjuicio de los elementos arbóreos y vegetales existentes en fincas particulares, cuando afecten a la vía pública.

**Artículo 77.- Utilización de los parques y jardines.**
1.- La utilización de los parques y jardines es pública y gratuita, excepto aquellas instalaciones que el Ayuntamiento autorice o dedique a un uso especial, mediante las condiciones pertinentes.
2.- Las personas usuarias de parques y jardines del municipio deberán de:
2.1. Respetar las plantas y las instalaciones existentes, evitando cualquier tipo de desperfecto y suciedad, debiendo seguir una conducta correcta que no perjudique los derechos y bienes del resto de las personas usuarias. Atender las indicaciones contenidas en los rótulos informativos y avisos correspondientes y los que puedan formular los gestores, guardas y agentes de la autoridad.
2.2.-Respetar el derecho de las otras personas usuarias al descanso y tranquilidad que se busca en estos espacios, por lo que se evitará el uso de aparatos sonoros o de juego, que puedan molestar esta tranquilidad y el clima de relación ciudadana.
2.3.- Las noches de fiestas y verbenas, la Administración municipal fijará las condiciones especiales para el uso y acceso a estos espacios, así mismo, autorizará, en su caso, el uso de los espacios públicos para fiestas, celebraciones y otros actos lúdicos y/o deportivos. El Ayuntamiento, mediante el acto administrativo correspondiente, podrá fijar horario de autorización municipal de apertura y cierre de los diferentes parques y jardines de la ciudad, que deberá ser respetado por toda la ciudadanía.

**Artículo 78.- Prohibiciones.**
1.-Se prohíbe cualquier acto que pueda dañar, afear o ensuciar la vía o los espacios de uso público, así como los elementos que contienen, por lo que deberán respetarse las zonas verdes, el

arbolado, las plantaciones de todo tipo y las instalaciones complementarias como esculturas, fuentes, instalaciones de alumbrado y de juego, vallas, papeleras y el resto de mobiliario urbano, así como otros elementos destinados al embellecimiento o uso de los espacios públicos.

2.-Está especialmente prohibido:
2.1.- Pisar los taludes, los parterres y las plantaciones y maltratar las plantas y flores, exceptuando las zonas expresamente autorizadas.
2.2.-Subir a los árboles, sacudirlos, romper las ramas y hojas y grabar o raspar la corteza.
2.3.-Cortar árboles o realizar cualquier actuación que provoque la muerte de cualquier árbol.
2.4.-Utilizar el arbolado para clavar carteles.
2.5.-Verter todo tipo de líquidos, aunque no sean perjudiciales, en las proximidades de los árboles y en los alcorques.
2.6.-Tirar basuras, escombros o residuos en las proximidades de los árboles y en los alcorques.
2.7.-Extraer musgo, matorrales, piedras, arena, plantas o productos análogos en las proximidades de los árboles y en los alcorques.
2.8.-Estropear o substraer elementos de jardinería.
2.9.-Causar cualquier tipo de daño al arbolado, a las plantaciones y a la vegetación natural.
2.10.-Coger flores, frutos o plantas.
2.11.-Cazar y matar pájaros u otros animales y llevar a cabo actividades que perjudiquen la fauna en general.
2.12.-Arrojar papeles o desperdicios fuera de las papeleras y ensuciar el espacio de cualquier otra manera.
2.13.-Encender o mantener fuego encendido.
2.14.-Si se trata de un espacio cerrado sometido a regulación de apertura y cierre, permanecer en él fuera del horario especialmente autorizado.
2.15.-Bañarse, lavarse o pescar en las fuentes, los estanques u otros espacios acuáticos, no autorizados expresamente, así como lavar objetos y vehículos y tirar al interior de estos espacios acuáticos cualquier materia líquida o sólida.
2.16.-El abastecimiento sistemático para dirigirlo a un uso privado, siempre que no esté justificado por corte de suministro o similar.
2.17.-Abandonar bajo el chorro, cántaros, cubos o cualquier otro envase o recipiente.
2.18.-Circular a caballo y en cualquier vehículo de motor por sitios destinados a peatones o por los parterres, así como saltar por encima de los arbustos u otras instalaciones.
2.19.-Acampar, sin autorización expresa, en todo el término municipal, ya sea con caravanas remolcadas o autopropulsadas, tiendas de campaña, furgones u otras variantes.
2.20.-Abandonar desperdicios y/o residuos de cualquier tipo.
2.21.-Cualquier otro acto o hecho que esté directamente relacionado con los anteriores.
2.22.-Verter detergentes o similares.
2.23.-Utilizar parterres o zonas ajardinadas para colocar carteles que impliquen bases de hormigón o cualquier sistema que pueda dañas as plantaciones.

**Artículo 79.- Jardines particulares.**
1.- Los jardines y plantaciones privadas, así como los espacios libres y los terrenos no urbanizados constituyen un elemento importante del ecosistema urbano y, como tal, las personas propietarias los deben mantener en un estado correcto, atendiendo especialmente a lo siguiente:
1.1.-La limpieza y las condiciones higiénicas y de salubridad, tanto en lo referente a las hierbas como a los desperdicios.
1.2.- El estado fitosanitario de las plantaciones.
1.3.- La poda y tratamiento del arbolado.

2.- La falta de conservación o limpieza en las plantaciones y en los espacios libres privados habilitará al Ayuntamiento para exigir a la persona propietaria la realización de los trabajos necesarios para el correcto mantenimiento de esta zona.
En caso de desobediencia a la orden de mantenimiento de estas plantaciones y espacios libres, el Ayuntamiento podrá proceder a la ejecución subsidiaria de los trabajos necesarios con cargo a las personas propietarias y sin perjuicio de la imposición de las sanciones correspondientes.
3.- Las personas propietarias de viviendas con jardín, cuyas plantaciones tengan ramas, arbustos, vallas vegetales o análogas, que salgan de su propiedad, deberán de mantenerlas de manera que no causen molestias a terceros u originen riesgo en la vía pública. El Ayuntamiento podrá ordenar los trabajos necesarios para cumplir con esta obligación y, en caso de desobediencia, podrá proceder a la ejecución subsidiaria de los trabajos necesarios con cargo a las personas propietarias y sin perjuicio de la imposición de las sanciones correspondientes.
4.- Está totalmente prohibida la tala de cualquier árbol en jardines particulares con algún nivel de protección, sin la autorización expresa del Ayuntamiento.

**Artículo 80.- Régimen de sanciones.**
1.- A los efectos de esta Ordenanza, se considerará infracción muy grave, toda acción u omisión que suponga el incumplimiento o la vulneración de los artículos siguientes: 78.2.3, 78.2.5 siempre que se trate de perjudiciales, 78.2.11, 78.2.23 siempre que se trate de residuos peligrosos o especiales y 79.4.
2.- A los efectos de esta Ordenanza, se considerará infracción grave, toda acción u omisión que suponga el incumplimiento o vulneración de los artículos siguientes 75.2, 78.2.4, 78.2.6, 78.2.13, 78.2.21, 78.2.22, 79.3.
3.-A los efectos de esta Ordenanza, se considerará infracción leve, toda acción u omisión que suponga el incumplimiento o vulneración de los artículos siguientes 77.2.2, 77.2.3, 78.2.1, 78.2.2, 78.2.5 siempre que se trate de líquidos no perjudiciales, 78.2.7, 78.2.8, 78.2.9, 78.2.10, 78.2.12, 78.2.14, 78.2.15, 78.2.16, 78.2.17, 78.2.18, 78.2.19, 78.2.20, 78.2.23 siempre que no se trate de residuos peligrosos o especiales, 55.2, así como toda acción u omisión que suponga infracción de este título, siempre que no haya sido tipificada como grave o muy grave.

## TITULO III. CONTAMINACION
## CAPITULO I.- CONTAMINACION ATMOSFERICA

**Artículo 81.- Fundamentos de la regulación.**
Esta regulación tiene por objeto proteger los derechos fundamentales a la vida e integridad física y a la intimidad e inviolabilidad del domicilio, así como mejorar la calidad de vida de los Ciudadanos, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y 18 de la Constitución, así como también los derechos constitucionales a un medio ambiente adecuado y a la protección de la salud previstos en los artículos 43 y 45 del mismo texto constitucional.
Tiene la consideración de contaminación atmosférica la presencia de algunas sustancias o formas de energía en la atmósfera a niveles más elevados de los permitidos por la norma, suficientes para producir una acción nociva en la salud de las personas, en los recursos biológicos o los ecosistemas o bienes materiales.

### SECCION 1ª. Humos

**Artículo 82.- Emisiones contaminantes**.
1.-Toda actividad, ya sea comercial, industrial o de cualquier tipo, que se desarrolle en el término municipal de Santiponce está sometida a la normativa vigente, referente a las emisiones e

inmisiones de productos contaminantes en la atmósfera.
2.-Se prohíbe realizar cualquier emisión en la atmósfera que sobrepase los limites contaminantes establecidos por la normativa vigente o que sea susceptible de producir efectos nocivos en la salud de las personas.
3.-La autoridad municipal, a través de sus agentes, promoverá las actuaciones necesarias para prevenir la contaminación atmosférica, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras administraciones públicas.

**Artículo 83.- Vehículos.**
1.- Los vehículos de motor de combustión que circulen dentro de los límites del término municipal, deberán cumplir las condiciones establecidas en la normativa de emisiones gaseosas y ruido.
2.-Las personas propietarias de vehículos de motor serán responsables de mantener sus emisiones contaminantes dentro de los límites que indiquen las normas establecidas a estos efectos, quedando totalmente prohibido sobrepasar estos límites.
3.- Con la finalidad de garantizar que los vehículos de motor que circulen dentro de los límites del término municipal reúnan, a priori, las condiciones técnicas necesarias para mantener sus emisiones de sustancias contaminantes y de ruido dentro de los límites legalmente establecidos, y para minimizar los riesgos de accidentes, las personas propietarias han de cumplir, en su momento, el trámite de la Inspección Técnica de Vehículos (ITV).

**SECCION 2ª. Olores**

**Artículo 84.- Disposiciones generales.**
1.- Se prohíbe, de manera general, cualquier acción u omisión que genere la emisión de olores molestos, nocivos y/o perjudiciales para las personas y el medio ambiente.
2.-La persona responsable de la producción de estos olores está obligada a llevar a cabo las acciones oportunas para que cesen las causas que los motivaron, sin perjuicio de la imposición de las sanciones correspondientes.
3.- En el caso de realizar operaciones susceptibles de desprender vahos o emanaciones molestas o pestilentes, deberán hacerse en locales acondicionados para que no pasen al exterior.
4.- Los humos, vahos, vapores y otros efluvios contaminantes, sea cual sea su origen, deberán evacuarse al exterior mediante conductos, chimeneas o extractores, según los casos.
5.- No se podrá evacuar al exterior humos, vahos y gases, vapores o aire con sustancias en suspensión o de temperatura diferente de la del ambiente, por las fachadas o patios de todo tipo.

**Artículo 85.- Barbacoas**.
1.- Solamente se podrán hacer barbacoas dentro de las áreas recreativas y de acampada expresamente autorizadas para ello, así como en parcelas de las urbanizaciones, siempre que sean de obra y dispongan de las medidas adecuadas de precaución y prevención de chispas que puedan originar posibles incendios.
2.-En cualquier caso, las barbacoas que se hagan en los espacios privados, se harán de forma que se evite la producción de humos y olores que puedan alterar la normal convivencia.
3.- Se prohíbe el vertido de cenizas incandescentes en los contenedores de recogida de residuos.

**CAPITULO II.- CONTAMINACION ACUSTICA Y VIBRACIONES**

SECCION 1ª. Normas generales

**Artículo 86.- Disposiciones generales**.

1.- Tiene la consideración de contaminación acústica la existencia, en el ambiente exterior y/o interior, de ruidos y/o vibraciones producidos por diferentes emisores que sobrepasen los límites establecidos en la Ordenanza municipal reguladora de ruidos y vibraciones o la equivalente que en el futuro la pueda sustituir, produciendo molestias o riesgo para las personas, los bienes, el desarrollo de las actividades o el medio ambiente.
2.- Los criterios en calidad ambiental acústica en el municipio, las medidas para prevenir y corregir la contaminación acústica que afecta a la población y al medio urbano y las actuaciones municipales específicas en materia de ruidos y vibraciones, deberán ajustarse a las prescripciones que establece la mencionada Ordenanza municipal reguladora de ruidos y vibraciones o la equivalente que en un futuro la pudiera sustituir.

**Artículo 87.- Obligaciones.**
1.-Toda la Ciudadanía tiene la obligación de respetar el descanso del vecindario y de evitar la producción de ruidos que alteren la normal convivencia, independientemente de la hora del día.

2.-Se prohíbe:
2.1.-Realizar cualquier acción que provoque una elevación de los niveles sonoros por encima de los límites establecidos, de manera específica, para cada caso en concreto.
2.2.-La emisión de cualquier ruido que altere la tranquilidad vecinal entre las 23 horas y las 7 horas, excepto que provenga de actividades populares o festivas autorizadas por el Ayuntamiento.

3.En los casos de difícil o imposible medición instrumental, se seguirá el criterio de las autoridades municipales y los usos de la correcta convivencia social.

**Artículo 88.- Controles.**
1.- La persona responsable del foco del ruido molesto deberá permitir el acceso a la vivienda o local al personal acreditado del Ayuntamiento.
2.- Las medidas de ruido se efectuarán en los términos establecidos en la normativa sectorial vigente. En caso de incumplimiento se aplicará el régimen sancionador correspondiente.

SECCION 2ª. Ruidos molestos

**Artículo 89.- Vecindad**.
1.- Para establecer una buena calidad de vida dentro de la vivienda, se deberá mantener un comportamiento dentro de los valores que exige la convivencia ciudadana y el respeto hacia los demás, no sólo en relación a los vecinos más próximos, sino también en relación a las actividades en el exterior y los edificios adyacentes, por ello, la producción de ruidos se mantendrá dentro de los límites admisibles, sin poder sobrepasar los establecidos en la legislación vigente.
2.- La acción municipal se tiene que dirigir especialmente al control de los ruidos y la ciudadanía ha de respetar lo siguiente:
2.1.-El volumen de la voz humana o la actividad directa de las personas se ha de mantener en niveles que no afecten la buena convivencia.
2.2.-Las personas poseedoras de animales domésticos o de compañía están obligados a adoptar las medidas necesarias para impedir que la tranquilidad del vecindario sea alterada por el comportamiento de sus animales.
2.3.-El funcionamiento de electrodomésticos de cualquier clase, aparatos, aire acondicionado, ventilación, refrigeración, instrumentos musicales o acústicos y similares en el interior de la vivienda se han de ajustar a los límites legalmente establecidos para evitar molestias innecesarias al resto del vecindario.

3.- Será necesario, por tanto, evitar molestar a los vecinos con ruidos innecesarios, aunque se encuentren por debajo de los niveles establecidos y sean difícilmente mensurables, como los portazos, golpes, gritos, saltos, bailes, cantos, música alta y similares, especialmente en horas de descanso nocturno. También se evitará molestar a la vecindad con ruidos molestos, aunque se encuentren por debajo de los niveles establecidos y sean difícilmente mensurables, como los ruidos constantes y repetitivos.
4.- Se prohíbe cualquier actividad perturbadora del descanso ajeno en el interior de las viviendas, especialmente entre las 23 horas y las 7 horas del día siguiente.
5.- Las reparaciones domésticas, cambios de muebles y similares se efectuarán entre las 8 horas y las 21 horas en días laborables y entre las 10 horas y las 20 horas en días festivos y vísperas de festivos, excepto en casos de fuerza mayor.
6.- Con carácter general se prohíbe cualquier tipo de actividad molesta entre las 15 y 17 horas.

**Artículo 90.- Actos en la vía pública.**
1.- Queda prohibida la emisión de cualquier ruido que altere la tranquilidad vecinal entre las 23 horas y las 7 horas en los días laborables y entre las 23 horas y las 10 horas en los días festivos y vísperas de festivos, excepto para aquellas actividades que, en la respectiva licencia municipal, tengan autorizado un horario diferente y cuando procedan de actividades populares o festivas autorizadas, las cuales deberán disponer de la autorización municipal correspondiente.
2.- El uso de radios, televisores, equipos e instrumentos musicales, megáfonos de propaganda o publicidad y similares en la vía pública sólo podrá hacerse con autorización municipal.

**Artículo 91.- Establecimientos y actividades.**
1.- Toda actividad, ya sea comercial, industrial o de cualquier otra índole, que se desarrolle en el término municipal de Santiponcce, deberá adoptar las medidas oportunas para adecuar la producción de contaminación sonora a los límites establecidos en la normativa correspondiente, especialmente en zonas residenciales y entre las 23 horas y las 7 horas del día.
2.- El funcionamiento de la actividad no ha de comportar un aumento de los niveles de ruidos, tanto exteriores como interiores, establecidos en la legislación sectorial aplicable.
3.- Las personas titulares de los establecimientos de actividades de pública concurrencia están obligados a velar por el orden público y el descanso vecinal, y son directamente responsables del comportamiento sonoro de su clientela. Por lo que, son también directamente responsables de adoptar la medidas adecuadas para evitar estos actos incívicos o molestos, y se recomienda, a este efecto, la instalación de una placa en el exterior de los establecimientos de pública concurrencia, especialmente en los establecimientos musicales, donde se pida el respeto al descanso vecinal.
Cuando las personas titulares de los establecimientos de actividades de pública concurrencia no puedan evitar estas conductas, deberán avisar a los cuerpos o las fuerzas de seguridad, para mantener el orden y la convivencia ciudadana y colaborar con los agentes de la autoridad en cada momento.
4.- Las personas titulares de los establecimientos públicos han de cumplir estrictamente el horario de apertura y cierre establecido legalmente, así como las condiciones que establece el título habilitador municipal.

**Artículo 92.- Carga y descarga de mercancías.**
1.- La actividad de carga y descarga de mercancías debe realizarse en las zonas reservadas a tal efecto, de acuerdo con las indicaciones de la señalización existente, no serán de uso exclusivo y podrán hacer uso todos los vehículos de profesionales, especialmente autorizados, en los términos que se exijan en la Ordenanza correspondiente, por el Ayuntamiento, que lo requieran para la realización de estas operaciones de carga y descarga de mercancías, y utilizarán un

tiempo máximo de 30 minutos, salvo indicación distinta de la señalización correspondiente.
2.- En el núcleo urbano se prohíben las actividades de carga y descarga de mercancías, manipulación de cajas, contenedores, materiales de construcción y objetos similares en la vía pública o espacio abierto entre las 21 horas y las 7 horas del día siguiente, salvo en casos excepcionales previa solicitud al Ayuntamiento. El Ayuntamiento o el interesado, según lo estime el Ayuntamiento, señalizará, en su caso, aquellas zonas donde se podrán hacer actividades de carga y descarga nocturna sin ruidos, con las medidas y controles adecuados.
3.- Las persianas metálicas y puertas de acceso a las zonas de carga y descarga se conservarán en perfecto estado de mantenimiento para evitar la transmisión de ruidos.
4.- Las carretas y carros de transporte de mercancías en las actividades se acondicionarán para evitar la transmisión de ruidos en las viviendas colindantes.

**Artículo 93.- Trabajos en la vía pública.**
1.-Este artículo es de aplicación tanto a trabajos y obras públicas, como a trabajos y obras privadas hechas en la vía pública.
2.- El horario de trabajo ha de estar comprendido entre las 7 horas y las 21 horas, horario que se reducirá los fines de semana, empezando a las 9 horas. Sólo en casos especiales, que por su gravedad o urgencia así lo requieran, podrá variarse este horario, previa solicitud al Ayuntamiento, en su caso, que determinará los nuevos horarios.
3.-El trabajo nocturno deberá ser expresamente autorizado por el Ayuntamiento, que determinará los horarios.
**Artículo 94.- Vehículos.**
1.-Los vehículos que circulen por el término municipal de Santiponce deberán estar equipados con un silenciador homologado, permanentemente en funcionamiento y en buen estado.

2.-Se prohíbe:
2.1.-Utilizar dispositivos que puedan anular la acción del silenciador homologado mencionado en el párrafo anterior, así como circular con vehículos con el silenciador incompleto.
2.2.-Circular con motocicletas y ciclomotores con tubos de escape no homologados.
2.3.-Utilizar las bocinas o señales acústicas, salvo los casos previstos en la normativa de seguridad vial.
2.4.-Forzar las marchas de los vehículos a motor produciendo ruidos molestos.
2.5.-Mantener los motores en funcionamiento durante un tiempo superior a dos minutos, cuando los vehículos estén parados en la vía pública u otros espacios, excepto por razones de congestión de tráfico.
2.6.-Producir ruidos originados por las aceleraciones bruscas y estridentes, forzar al motor al circular por pendientes, así como los ruidos originados por el excesivo volumen de los equipos musicales, tanto en la vía pública como en los aparcamientos de la ciudad, ya sean públicos o privados, especialmente cuando se tengan las ventanas abiertas.
2.7.-Dar vueltas innecesarias con los vehículos por las manzanas de las viviendas y molestar a la vecindad.
2.8.-Circular con vehículos que, a causa del exceso de carga que transportan, emitan ruidos molestos.

**Artículo 95.- Sistemas de alarma y de emergencia.**
1.-Este artículo tiene la finalidad de regular la instalación y el uso de los sistemas acústicos, para tratar de reducir al máximo las molestias que puedan ocasionar, sin disminuir su eficacia.
2.-Entre estos sistemas queda comprendido cualquier tipo de alarma y sirena, monotonales, bitonales, frecuenciales, que radien al exterior o en el interior de zonas comunes, de equipamientos o de vehículos.

3.- Para la instalación de avisadores acústicos de emplazamiento fijo, será necesario hacer la correspondiente comunicación a la Policía Local, donde se hará constar el domicilio y el teléfono, acompañado de un certificado del instalador.
4.-Se autorizan las pruebas y ensayos de los aparatos siguientes, previa comunicación a la Policía Local:
4.1.-Iniciales: deben hacerse inmediatamente después de instalarlos y en un horario comprendido entre las 10 horas y las 18 horas.
4.2.- Rutinarias: son las de comprobación periódica de los sistemas de aviso, estos solamente podrán hacerse, como máximo, una vez al mes y en un intervalo máximo de 5 minutos dentro del horario de las 10 horas a las 18 horas.

5.-En cualquier caso, salvo circunstancias excepcionales, se prohíbe hacer sonar elementos de aviso, como sirenas o alarmas y similares, desde las 21 horas hasta las 7 horas del día siguiente.
6.- Se prohíbe usar los sistemas acústicos de alarma o de emergencia sin causa justificada.
7.- Todas las personas responsables de empresas, comercios, domicilios o vehículos que tengan instalado un sistema de alarma acústico, tienen la obligación de mantenerlo en perfecto estado de funcionamiento para evitar que se active por causas injustificadas y de desconectarlo inmediatamente en el caso que la activación responda a una falsa alarma.
8.- Excepto en los establecimientos que por la Ley de Vigilancia Privada tengan la obligación de tener un sistema de alarma, la no formalización de la comunicación que se alude en el punto 4 de este artículo, será entendida como una autorización tácita a favor de la Policía Local para, ante la activación injustificada de un sistema de alarma acústico, hacer uso de los medios necesarios para proceder a la desactivación, desmontaje y retirada del sistema, si es necesario, o, tratándose de vehículos, para su traslado a un lugar adecuado, siempre que provoque graves molestias a la vecindad. Los gastos originados por estas operaciones irán a cargo de la persona propietaria titular de la instalación o del vehículo, o del industrial suministrador, según el caso, sin perjuicio de la imposición de las sanciones correspondientes, cuando las molestias deriven de actos imputables a la actuación de la persona propietaria titular o industrial suministrador, como consecuencia de una instalación deficiente del aparato o una falta de las operaciones necesarias para mantenerla en buen estado de conservación.

## CAPITULO III.- CONTAMINACION POR RESIDUOS Y LIMPIEZA

SECCION 1ª. Normas generales.

**Artículo 96.- Definiciones.**
A los efectos de esta Ordenanza, se entiende por:
1.-Residuo: cualquier sustancia u objeto del que la persona poseedora se desprenda o tenga la intención o la obligación de desprenderse.
2.-Residuos municipales: en este tipo de residuos no se pueden incorporar materias o sustancias peligrosas, las cuales deben depositarse, en todo caso, en contenedores específicos o deben depositarse en la planta de reciclaje. Se clasifican de la siguiente manera:

2.1. **Residuos ordinarios**: los generados en los domicilios particulares, los comercios, las oficinas y los servicios, así como todos aquellos que no tengan la consideración de residuos especiales o la calificación de peligrosos y que, por su naturaleza o composición, puedan asimilarse, incluidas las fracciones recogidas selectivamente, las cuales son las siguientes:
2.1.1. Materia orgánica: los residuos orgánicos propios del hogar y los que tienen la consideración de residuos comerciales.

2.1.2. De desecho: los residuos o fracciones no valorizables.
2.1.3.Papel y cartón.
2.1.4.Cristal.
2.1.5. Envases ligeros.

2.2.**Residuos sectoriales**: son los siguientes:
2.1.1. Residuos voluminosos: los que no pueden ser evacuados por medios convencionales de recogida, debido a su envergadura, como muebles, utensilios domésticos, colchones, somieres, puertas, trastos viejos y otros elementos residuales tirados por la ciudadanía en sus actividades de reparación y/o substitución del equipamiento doméstico, con exclusión de cualquier tipo de residuos comerciales.
2.1.2. Vehículos fuera de uso o abandonados, en su caso.
2.1.3. Cadáveres de animales domésticos.
2.1.4. Residuos y escombros procedentes de reparaciones domiciliarias.

2.3.-Los que sin tener la consideración de residuos especiales, por su naturaleza o composición se puedan asimilar a los residuos comerciales.
2.4.-Los procedentes de la limpieza de vías públicas, zonas verdes y áreas recreativas.

3.-**Residuos comerciales:** los residuos municipales generados por la actividad propia del comercio al por menor y al por mayor, hostelería, bares, mercados, oficinas y servicios. A los efectos de la gestión, son equiparables a esta categoría los residuos originados en la industria que tienen la consideración de asimilables a los municipales.

4.-**Residuos especiales**: los que tienen el mismo origen que los residuos municipales ordinarios pero que, a causa de su composición, deben ser gestionados de manera diferenciada, porque pueden comprometer el tratamiento biológico o la recuperación de otras fracciones.

5.-Planta de recepción de residuos: centro de recepción y almacenamiento selectivo de residuos municipales que no son objeto de recogido domiciliaria.
6.-Contenedor de escombros: recipiente metálico, reutilizable, de forma prismática trapezoidal o rectangular, equipado con una tapa y dispositivos que permitan la carga y descarga mecanizada desde vehículos adaptados exclusivamente a su transporte con la intervención de un solo operario.
7.-Saco para escombros: recipiente de tejidos de materiales textiles o plásticos, de forma cúbica o prismática rectangular, equipado con tapa de cierre, dotado de dispositivos de suspensión que permitan la carga y descarga desde vehículos con caja de carga dotados de los elementos de elevación adecuados, con la intervención de un solo operario.
8.-Titular del contenedor o del saco: la persona, física o jurídica, promotora de la obra o, en su caso, la persona titular de la licencia de obras.
9.-Transportista del contenedor o del saco: la persona, física o jurídica, coincidente o no con el responsable del contenedor o saco.

**Artículo 97.- Obligación y propiedad municipal.**
1.-Los servicios municipales son responsables de mantener los espacios públicos del término municipal en condiciones de limpieza y salubridad. Con esta finalidad, el Ayuntamiento prestará el servicio público correspondiente con la intensidad necesaria y ejercerá las facultades de vigilancia y policía que se mencionan en esta Ordenanza y en la legislación aplicable.
2.-A partir del momento en que se hayan depositado adecuadamente los desperdicios y los

residuos en la calle, dentro de los elementos de contención autorizados, en espera de ser recogidos por los servicios municipales, éstos adquirirán el carácter de propiedad municipal.

**Artículo 98.- Obligaciones generales de los ciudadanos.**
1.-Todas las personas que permanezcan en el término municipal de Santiponce tienen la obligación de evitar y prevenir que se ensucie el municipio en general y los espacios públicos en particular.
2.-Se prohíben todas las actuaciones que puedan ensuciar o deslucir, por cualquier método, la vía o los espacios públicos o que sean contrarias a la limpieza, a la estética, a la integridad física y al valor económico de los elementos de propiedad pública instalados en la vía o en los espacios públicos, sea cual sea el lugar donde se lleven a cabo y sin perjuicio de las licencias o las autorizaciones que en cada caso sean procedentes, las cuales exigen a las personas titulares la obligación de adoptar las medidas necesarias para evitar en lo posible que se ensucie la vía pública, como también limpiar las partes y los elementos urbanos que hayan estado afectados y retirar los materiales residuales resultantes.
3.-Los servicios municipales correspondientes han de exigir, en todo momento, el cumplimiento de las obligaciones de los particulares en materia de limpieza, requiriendo la reparación inmediata, sin perjuicio de cursar la correspondiente denuncia y de la imposición de las sanciones correspondientes.
4.-Corresponde a las personas propietarias y/o arrendatarios, en su caso, limpiar los pasajes particulares, los patios interiores privados de manzanas de casas, los solares y/o inmuebles, los espacios libres particulares, las galerías comerciales y similares, así como los espacios comunitarios de titularidad privada y de uso público. En caso de copropiedad de los mencionados elementos, la responsabilidad de limpiar corresponde solidariamente a todas las personas titulares.
5.-Cuando se trate de edificios en construcción, o cualquier otro tipo de obra, ya sea pública o privada la obligación de limpiar la vía pública en todo el ámbito afectado por la obra corresponderá a la empresa que materialmente la ejecute, al contratista, al titular o solicitante de la licencia y al propietario de la obra o el bien sobre el que aquella se efectúa.
6.-La personas responsables de cualquier actividad hecha en la vía pública o que afecte a la vía pública, también son responsables de su limpieza, especialmente los establecimientos comerciales y bares.
7.-El Ayuntamiento puede hacer, subsidiariamente, los trabajos de limpieza que, según esta Ordenanza, ha de efectuar el ciudadano o profesional, con repetición de los gastos del servicio y sin perjuicio de la imposición de las sanciones correspondientes.

**Artículo 99.- Prohibiciones.**
1.-En general, se prohíbe tirar o abandonar en la vía pública todo tipo de productos, sea cual sea su estado físico, o realizar actividades que tengan por efecto ensuciar, deslucir, degradar o contaminar los bienes y/o los espacios públicos.

2.-En particular, en la vía pública se prohíben, los actos siguientes:
2.1.-Escupir o hacer necesidades fisiológicas.
2.2.-Tirar chicles sobre el pavimento o el suelo, dejarlos en el mobiliario o en otros elementos de la vía pública, exceptuando las papeleras.
2.3.-Recoger o aprovechar los desperdicios de cualquier tipo y los residuos sólidos urbanos que se hallen depositados en la vía pública, tanto dentro del contenedor, como en sus alrededores, sin la autorización municipal.
2.4.-Seleccionar, clasificar y separar cualquier material residual depositado en la vía pública, tanto dentro del contenedor, como en sus alrededores, sin autorización municipal.

2.5.-Arrojar colillas de cigarros, cigarrillos o similares, así como cáscaras de pipas o de cualquier comestible.
2.6.-Arrojar cualquier desperdicio, tanto desde el suelo, como desde vehículos, parados o en marcha.
2.7.-Utilizar trituradores domésticos que evacuen los productos en la red pública de saneamiento.
2.8-.Depositar residuos de naturaleza líquida en el interior de las papeleras o contenedores.
2.9.-Abandonar muebles, enseres o similares en la vía pública y/o en los espacios abiertos sin edificar, tanto públicos como privados, sin previa autorización municipal.
2.10. Limpiar y reparar vehículos y maquinaria en la vía pública, así como efectuar cambios de aceites u otros líquidos, excepto actuaciones puntuales de emergencia debidamente acreditadas, y, en todo caso, se deberá proceder a la limpieza de la zona afectada.
2.11.-Vaciar, verter o depositar cualquier tipo de residuo en la vía pública (calzada, aceras, alcorques, red pública de alcantarillado, etc.) y en los espacios abiertos sin edificar, tanto públicos como privados, excepto en los casos en que exista autorización municipal previa o cuando, por causa de emergencia, lo ordene la autoridad.
2.12.-Verter cualquier materia o residuo líquido (agua sucia, aceites, grasas o productos similares) en la vía pública y/o en los espacios abiertos sin edificar, tanto públicos como privados. No obstante, se autoriza el vertido de agua sucia procedente de la limpieza de los elementos comunes de los inmuebles (accesos, escaleras, etc.) directamente en los desagües de la red pública de alcantarillado.
2.13.-Verter cualquier tipo de residuo industrial líquido, sólido o solidificable, que, por su naturaleza, sea susceptible de producir daños en los pavimentos o afectar la integridad y la seguridad de las personas y de las instalaciones municipales de saneamiento.
2.14.-Verter en contenedores o sacos colocados en la vía pública residuos que sean caracterizados como especiales.
2.15.-Depositar los residuos municipales, tanto domiciliarios como comerciales, en contenedores diferentes de los expresamente designados en cada caso, especialmente los objetos metálicos como estufas, termos o similares que puedan provocar averías en el sistema mecánico de los vehículos utilizados para su recogida.
2.16.-Pintar, manipular o quemar las papeleras o cualquier tipo de contenedor, así como cualquier otra acción que las pueda ocasionar daños.
2.17.-Desplazar cualquier tipo de contenedor del lugar designado por los servicios técnicos correspondientes y/o utilizarlos para uso privado.

**Artículo 100.- Carga y descarga**.
1.-El transporte y la carga y descarga de cualquier material que sea susceptible de producir suciedad en la vía pública, debe sujetarse a lo que se establece en la legislación sectorial aplicable.
2.-Diariamente, durante las operaciones de carga, descarga, salida o entrada a obras o almacenes, etc., de cualquier vehículo que sea susceptible de producir suciedad en la vía pública, el personal responsable de estas operaciones y, subsidiariamente, las personas titulares de los establecimientos y de las obras donde se hayan efectuado y, en último caso, el propietario o conductor del vehículo, deberán limpiar la vía pública y los elementos de la misma y retirar los materiales vertidos.
3.-Se prohíbe transportar cualquier clase de material con un vehículo que no lleve cerrada la bocana de descarga, como un dispositivo que impida el vertido de los mencionados materiales en la vía pública, considerándose solidariamente responsables las personas titulares de los vehículos y los conductores, teniendo ambos la obligación de retirar el material vertido, limpiar toda la parte de la vía pública afectada y reparar los daños causados, sin perjuicio de la imposición de las sanciones correspondientes.

SECCION 2ª. Residuos municipales ordinarios

**Artículo 101.- Contenedores y recogida.**

1.-Las personas que se encuentren en Santiponce tienen la obligación de depositar los residuos que generen dentro de las papeleras y los contenedores correspondientes más próximos a sus domicilios y en el horario establecido.

2.-En las papeleras solo se podrán depositar residuos sólidos de formato pequeño como papeles, envolturas y similares.

3.-Como regla general, el depósito de residuos municipales ordinarios, deberá hacerse en los contenedores instalados en la vía pública, en lugares especialmente reservados para esto, específicamente destinados a este efecto.

4.-Se prohíbe dejar residuos en paquetes, cajas y similares o sin envasar y el abandono de los residuos en los alrededores de las zonas habilitadas para los contenedores.

5.-El depósito de estos residuos se realizará desde las 20 horas hasta las 23 horas.( mancomunidad dice hasta 24 )

SECCION 3ª. Residuos sectoriales

**Artículo 102.- Recogida de residuos voluminosos.**

1.- El Ayuntamiento, a través de la Mancomunidad para Residuos sólidos urbanos del Guadalquivir , previa solicitud de la persona interesada, pone a disposición de las personas usuarias un servicio de recogida de muebles, enseres, trastos y similares, siempre que su origen sea doméstico. Estos residuos deberán ser depositados en el contenedor más próximo al domicilio del vecino que haya solicitado la recogida establecidos por el Ayuntamiento, los cuales serán trasladados, para su depósito o eliminación, según los casos, a los lugares o equipamientos previstos por la Mancomunidad.

2.- Es potestad de los servicios municipales retirar los muebles y enseres abandonados en la vía pública sin haberse efectuado el aviso previo a los servicios municipales, especialmente cuando dificulten el paso o la libre circulación, o cuando afecten la limpieza o estética de la vía pública.

**Artículo 103.- Recogida de vehículos abandonados y fuera de uso.**

1.- Se prohíbe el abandono de vehículos en la vía pública, estén o no fuera de uso, y será responsabilidad de las personas titulares la gestión que concluya en la eliminación de los mismos.

2.-Un vehículo se presumirá abandonado en los dos supuestos siguientes:

a)Cuando transcurran más de dos meses desde que el vehículo haya sido depositado tras su retirada de la vía pública por la autoridad competente y no haya sido retirado por su titular del depósito municipal.

b)Cuando permanezca estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o carezca de placas de matriculación.

3.-En ambos casos cuando el vehículo presuntamente abandonado cuente con elementos de identificación se requerirá al titular la subsanación de los supuestos que han llevado a suponer dicha situación.

4.-Conforme a la normativa vigente, los vehículos considerados abandonados tienen la categoría de residuos urbano municipal y es competencia del Ayuntamiento, la recogida, trasporte y tratamiento de los generados dentro del término municipal de Santiponce.

5.-Una vez eliminado el residuo tal y como marca la normativa ambiental correspondiente, se procederá a dar de baja el vehículo en los registros administrativos correspondientes.

6.-Se considera abandono voluntario cuando un ciudadano necesite desprenderse de un vehículo del que sea titular o poseedor, podrá solicitar del Ayuntamiento la retirada y eliminación de dicho vehículo, mediante instancia en la que se solicite la calificación del mismo como residuo urbano, aportando la documentación del mismo. En este caso de solicitud de abandono no será necesario realizar notificación al respecto, procediéndose de forma inmediata a su tratamiento y eliminación por parte del Gestor autorizado colaborador del Ayuntamiento.

7.-Medidas cautelares y posibilidad de sanción:
A. La Policía Local podrá adoptar medidas provisionales o cautelares sobre un vehículo cuando su estado suponga un impacto visual no deseable en la vía pública, un impedimento para la prestación de un Servicio Público (en particular el de limpieza), un posible foco de infección que pudiese constituir un peligro para la salud pública, y en general cuando el vehículo, dada su situación pueda ser un riesgo para las personas.
B. En todos los supuestos previstos en este capítulo se podrá proponer la incoación de expediente sancionador, así como la retirada y depósito del vehículo en el lugar a que se refiere el artículo siguiente y la exigibilidad al titular de los gastos de retirada, traslado y estancia que, en su caso, se hubieran ocasionado
8. Lugar de depósito El Ayuntamiento señalará el lugar para el depósito de los vehículos retirados de la vía urbana en el término municipal, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del R.D. Legislativo 339/1990 de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, sin perjuicio de las facultades que este precepto confiere a la Jefatura Provincial de Tráfico.

**Artículo 104.- Recogida de cadáveres de animales domésticos.**
En ningún caso, podrán abandonarse cadáveres de animales en la vía pública, siendo responsabilidad de los propietarios, con independencia de las sanciones que correspondan, el abono de los gastos ocasionados por su recogida, transporte y eliminación.

**Artículo 105.- Recogida de residuos y derribos procedentes de reparaciones domiciliarias.**
El depósito y la recogida de tierra, escombros, derribos y otros residuos de la construcción procedentes de reparaciones domiciliarias debe efectuarse por medio de contenedores metálicos o de sacos debidamente autorizados. No obstante, el depósito y la recogida de escombros, derribos u otros residuos de la construcción, procedentes de demoliciones de tejados de fibrocemento o de otros elementos constructivos de placas onduladas de fibrocemento que contengan amianto, así como cualquier residuo que requiera un tratamiento especial, se realizará de conformidad con la correspondiente normativa sectorial de tratamiento de este tipo de residuos, no pudiéndose tratar, por tanto, como el resto de escombros y todo ello, en los términos que se exijan en la legislación sectorial correspondiente.

A) Contenedores de obra.
**A.1** Se define como contenedor de obras aquel sistema de contenerización específica utilizada por el gestor de residuos de obras de demolición y construcción. Se trata de recipientes diseñados para ser cargados y descargados sobre vehículos de transporte especial y que se destinan a la recogida o contención de escombros y materiales de obras, excluyéndose volquetes de camiones y similares.
Los contenedores de obras deben presentar en todo momento en su exterior y perfectamente

visibles los siguientes datos y elementos:

a)El nombre o razón social y teléfono del propietario o de la empresa responsable.
b)Una placa en la que se exprese tanto el número de gestor de residuos de obras de demolición y construcción, tanto como el número de identificación del contenedor.
La ubicación de dichos contenedores será en cualquier caso interior a la zona vallada conforme a lo dispuesto en el artículo 30, salvo imposibilidad física.
Los contenedores que se instalen fuera de las zonas de obra valladas deberán ser retirados en el caso de que no presenten un perfecto estado de limpieza y decoro o contengan residuos distintos a los producidos en la propia obra. En cualquier caso, los contenedores no podrán permanecer en la vía pública por un periodo de tiempo superior a una semana, debiendo ser sustituidos en el caso de que la duración de la obra sea superior a este periodo de tiempo.
La colocación en cualquier espacio público de contenedores de obras está sujeta a licencia municipal por ocupación de la vía pública, que será otorgada por los servicios correspondientes, pudiéndose exigir la constitución de fianza o aval bancario por la cuantía correspondiente a los costes previsibles de limpiar o retirar de la vía pública los elementos de contención.
Las operaciones de instalación y retirada de los contenedores de obras deberán realizarse de modo que no causen molestias a los ciudadanos. Los contenedores de obras deberán utilizarse o manipularse de modo que su contenido no se vierta a la vía pública o no pueda ser levantado o esparcido por el viento.
En caso de urgencia o de grave afección para el interés general ocasionados por los contenedores para la recogida de este tipo de residuos, por razones sanitarias o por obstaculización o impedimento en la prestación de algún servicio público, el Ayuntamiento podrá retirarlos de la vía pública y depositarlos en las instalaciones habilitadas al efecto, comunicándolo al titular del contenedor en caso de que éste fuera identificable.
Cuando la concurrencia de las circunstancias a que se refiere el punto anterior haya sido causada por incumplimiento de los requisitos y condiciones establecidas en este capítulo, o cuando el contenedor instalado en la vía pública carezca de identificación, se procederá igualmente a su retirada y depósito, si bien dicha retirada tendrá el carácter de medida provisional a los efectos previstos en el reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora, pudiendo exigirse al titular (o a quien lo reclame amparado en su oportuno derecho, en el caso de no estar identificado) el coste de la retirada y de su depósito, así como de la recogida y tratamiento de los residuos que contuviera y de la limpieza o adecuación de la zona pública afectada, sin perjuicio de las sanciones que procedan.
Los contenedores no identificados que no sean reclamados por su titular serán considerados residuos urbanos a todos los efectos conforme a la legalidad vigente.

Para el suministro de gravas, arenas y otros áridos a granel la operación de transporte en la ciudad deberá ser realizada por un gestor autorizado de residuos de obras de construcción y demolición.

**A.2** La colocación de contenedores y sacos de escombros en la vía pública debe estar autorizada por la Administración municipal, mediante la correspondiente licencia, en la que se indicará el plazo por la que se concede. Por ello, la persona interesada deberá presentar, ante el Registro General del Ayuntamiento, una instancia solicitando la concesión de la correspondiente licencia, en la que deberá constar el nombre o razón social y teléfono de la persona responsable de su retirada.

**A.3** La actividad de las personas, físicas o jurídicas, responsables de la recogida, transporte y disposición de los contenedores y sacos de escombros procedentes de reparaciones domiciliarias, está sujeta a la previa homologación por el Ayuntamiento, la cual queda condicio-

nada a la prestación de una fianza afecta a garantizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas por esta Ordenanza, cuyo importe será fijado en la normativa municipal correspondiente.

**A.4** Los contenedores y los sacos de escombros han de identificarse mediante la presentación, en su parte exterior, de los datos siguientes:

a)Nombre o razón social y teléfono del responsable de su retirada, ya sea la persona propietaria, el transportista o el titular de la licencia.

b)Nombre o razón social y teléfono de la persona titular de la licencia, si no es ésta la responsable de su retirada.

c)Número de identificación del contenedor o del saco y código de la empresa responsable homologada, facilitados por el Ayuntamiento.

d)Indicativo del pago de la correspondiente exacción municipal.

e)Fecha de caducidad de la licencia.

**A.5** La omisión de cualquiera de los datos descritos en el párrafo anterior originará que el contenedor o el saco de escombros procedentes de reparaciones domiciliarias tenga la consideración de residuo urbano, el Ayuntamiento adquirirá su propiedad y habilitará que el contenedor o el saco sea retirado por los Servicios Municipales, sin que el responsable pueda reclamar las perdidas ocasionadas y con el coste del transporte, vaciado y depósito de su contenido a cargo, solidariamente, del titular de la licencia, del responsable, del transportista y del conductor, todo esto con independencia de la imposición de las correspondientes sanciones.

**A.6** Con carácter general, los contenedores o los sacos de escombros procedentes de reparaciones domiciliarias deben pintarse con colores que los destaquen y faciliten su visibilidad, y deben instalarse preferentemente delante del domicilio a reparar o tan cerca como sea posible de manera que no impidan la visibilidad de los vehículos, especialmente en los cruces, respetando las distancies establecidas, a efectos de estacionamiento, por la ordenanza general y municipal aplicables, de manera que la esquina más larga esté situada en paralelo a la acera y en los lugares siguientes:

A.6.1. En las calzadas de la vía pública, siempre que esté permitido el estacionamiento en este caso se instalarán a 20 centímetros de la acera, de forma que no impidan que las aguas superficiales consigan su canalización y circulen hasta el desagüe más próximo, no impidan ni dificulten las tareas de limpieza de la vía pública y que en ningún caso puedan dificultar la libre circulación del tránsito rodado.

A.6.2. En la acera, cuando el estacionamiento no esté permitido, situándose en el punto más próximo posible de la calzada, dejando una distancia mínima de un metro de la fachada, sin que ninguna de sus partes sobresalga de la línea de encintado y que en ningún caso puedan dificultar la libre circulación de los peatones.

A.6.3. En otros casos, se deberá solicitar al Ayuntamiento la aprobación de la zona propuesta.

**A.7** Los contenedores y los sacos de escombros procedentes de reparaciones domiciliarias no se pueden colocar:

A.7.1. Encima de las aceras cuyo ancho no permita una zona libre de paso para los peatones de un metro como mínimo, una vez colocado el contenedor o saco.

A.7.2. En las calzadas, cuando el espacio que queda libre para la circulación sea inferior a 2,75 metros en vías de un solo sentido de la marcha o de 6 metros en las vías de doble sentido.

A.7.3. En los pasos de peatones, ni delante de éstos.

A.7.4. En los vados.

A.7.5. En las zonas en las que está prohibido estacionar, ni en las reservas de estacionamiento y parada, salvo que estas reservas hayan estado concedidas en relación al concreto contenedor o saco.

A.7.6. Sobre las tapas de acceso de los servicios públicos y sobre las bocas de incendios.

A.7.7. En los hoyos de los árboles.
A.7.8. Donde dificulten la visibilidad del tráfico en los cruces y pasos de peatones.
A.7.9. En general, sobre ningún elemento urbanístico cuya utilización pueda ser dificultada en circunstancias normales o en caso de emergencia.

**A.8** Cuando los contenedores y los sacos de escombros procedentes de reparaciones domiciliarias tengan que permanecer en la calle durante la noche y se encuentren ubicados en lugares que puedan presentar dificultad para la circulación peatonal o rodada, deben incorporar, en su parte exterior, las señales reflectoras o luminosas suficientes para hacerlos identificables.

**A.9** Las operaciones de instalación y de retirada de los contenedores y los sacos de escombros debe realizarse de forma que no causen molestias a la ciudadanía y deben manipularse de manera que su contenido no caiga en la vía pública, o no pueda ser levantado o esparcido por el viento, razón por lo que los contenedores o los sacos de escombros, una vez llenos, deben ser inmediatamente tapados con materiales adecuados, así como al terminar el horario de trabajo, con la finalidad de impedir que se produzcan vertidos de materiales residuales al exterior.

**A.10** En ningún caso, el contenido de materiales residuales excederá el nivel más bajo del límite superior del contenedor o del saco. El incumplimiento de este requisito ocasionará la retirada del contenedor o del saco afectado con cargo a la persona titular de la licencia del coste de transporte, vaciado y depósito, y sin perjuicio de la imposición de las sanciones correspondientes.

**A.11** En todo caso, está prohibida la permanencia en la calle de contenedores y sacos de ruinas desde las 14 horas de los sábados hasta las 7 horas del lunes siguiente.

**A.12** Los contenedores y los sacos de obras deben ser retirados de la vía pública:
A.12.1. Cuando finalice el plazo otorgado en la correspondiente licencia municipal de ocupación de la vía pública.
A.12.2. Cuando los contenedores y los sacos estén ubicados en el interior del cierre de la obra deberán ser retirados cuando finalice el plazo otorgado en la correspondiente licencia municipal de obras.
A.12.3. En el plazo de las veinticuatro horas siguientes a su ubicación en la vía pública, en caso de no encontrarse dentro de la zona cerrada de la obra
A.12.4. Cuando queden llenos al llegar al nivel más bajo del límite superior del contenedor o saco, y siempre el mismo día que se hayan llenado.
A.12.5. Cuando coincida en el cambio quincenal de estacionamiento, en su caso.
A.12.6. En cualquier momento, a requerimiento de los agentes de la autoridad municipal, especialmente cuando no tenga otorgada la correspondiente licencia municipal.
A.12.7. En todo caso, a partir de las 14 horas de los sábados.

**A.13** En caso de incumplimiento de la obligación de retirar los contenedores y los sacos de la vía pública, el Ayuntamiento procederá, subsidiariamente, a su retirada, con cargo a la persona responsable de la retirada del contenedor o saco, del coste de la retirada, transporte, vaciado y depósito de la imposición de las correspondientes sanciones.

**A.14** Cuando los contenedores y los sacos de escombros sean retirados de la vía pública, la zona donde estaban ubicados deberá quedar limpia y libre de todo tipo de escombros o residuos.

**A.15** Las personas promotoras de la obra, los titulares de la licencia de obras y transportistas, solidariamente, están obligados a proceder a la limpieza inmediata del tramo de la vía pública que se haya ensuciado como consecuencia de las operaciones de carga, transporte y descarga, o de los posibles vertidos accidentales.

**A.16** Los y las transportistas también están obligados a retirar las tierras y escombros que hayan vertido en lugares no autorizados, sin perjuicio de la imposición de las sanciones correspondientes.

**A.17** Los responsables citados en el párrafo noveno de este artículo, deberán informar inmediatamente al servicio municipal correspondiente de los daños causados en el pavimento de la vía pública, en caso que se produzcan.

**A.18** Los servicios municipales procederán, subsidiariamente, a la limpieza de la vía pública afectada y a la retirada de los materiales vertidos, en los supuestos a los que se hace referencia en los párrafos anteriores, con cargo a los mencionados responsables.

**Artículo 106.- Responsables en relación a los residuos y derribos procedentes de reparaciones domiciliarias**.

Del cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo anterior responderán, solidariamente, el titular de la licencia, el promotor, el contratista y subcontratista de las obras. El gestor de residuos responderá del cumplimiento de las obligaciones que expresamente se le atribuyen en la normativa general y en estas Ordenanzas y del cumplimiento del resto de las obligaciones previstas en este capítulo, solidariamente con el titular de la licencia, el promotor y el contratista de las obras, cuando incumpla las obligaciones de información a la Administración municipal previstas en la Ley de Residuos o convenidas con el Excmo. Ayuntamiento de Santiponce.

SECCION 4ª. Residuos comerciales

**Artículo 107.- Recogida.**

1.-Las personas titulares de las industrias y comercios tienen la obligación de hacerse cargo de la gestión de los residuos, de acuerdo con la normativa sectorial vigente,y deberán comunicar al Ayuntamiento su sistema de gestión.

2.-En caso de que las personas titulares de las industrias y los comercios no se hagan cargo de la gestión de sus residuos, el Ayuntamiento podrá actuar de forma subsidiaria, con cargo a aquellas personas de todos los gastos ocasionados, sin perjuicio de la imposición de las sanciones correspondientes.

SECCION 5ª. Residuos especiales

**Artículo 108.- Recogida.**

Los residuos especiales deberán ser depositados en los puntos de recogida establecidos por el Ayuntamiento o a través de Gestores autorizados, según proceda.

Así los gestores de este tipo de residuos,de forma específica deberán indicar en su solicitud de autorización como gestor de residuos y siempre que hubiese cualquier modificación al respecto:

a)Autorización por la Comunidad Autónoma para el tratamiento y eliminación de este tipo de residuos o bien acreditación suficiente de aceptación de los residuos por parte de gestor autorizado en estas operaciones.

b)Relación de contenedores utilizados para la prestación de su servicio en el término municipal con indicación de su matrícula.

Para cada obra en concreto, deberán aportar comunicación de documentación suficiente que acredite su relación con el titular de la licencia de obras y en su caso, licencia de ocupación de la vía pública. Esta relación, bien sea directa o a través de otros (promotor, contratista, etc.) deberá estar suscrita por todas las partes intervinientes.

## CAPITULO IV.- CONTAMINACION DE LAS AGUAS

**Artículo 109.- Disposiciones generales.**

1.- El objetivo es proteger la calidad ambiental y sanitaria de las aguas superficiales y subterráneas, como también la red de alcantarillado, las estaciones depuradoras, y otras instalaciones del sistema de saneamiento, tanto en su integridad estructural como en su funcionamiento.
2.-Todas las edificaciones y establecimientos de nueva construcción o que resulten obligados por la normativa sectorial aplicable, deben verter las aguas residuales a la red de alcantarillado, mediante la adecuada conexión y autorización.

**Artículo 110.- Vertidos limitados.**
No se pueden hacer en la red municipal de alcantarillado, en la red de evacuación y saneamiento de aguas residuales, ni directamente en el cauce de la vía pública, vertidos que, en cualquier momento, tengan características o concentraciones de contaminantes iguales o superiores a los expresados en la normativa sectorial vigente.

**Artículo 111.- Vertidos prohibidos**.
1.- Se prohíbe verter en la red municipal de alcantarillado, en la red de evacuación y saneamiento de aguas residuales y en el cauce público, toda clase de materiales o productos procedentes de usos domésticos, industriales, sanitarios, comerciales, de la construcción o de cualquier otro uso.
2.-Se prohíbe, en particular, el vertido tanto de pinturas, barnices, disolventes, aceites minerales y de cocina, así como de mezclas acuosas de materiales de construcción, como cemento, yeso, argamasa, etc.
3.-Las relaciones mencionadas en los dos párrafos precedentes, las cuales deben ser objeto de revisión periódica, no son exhaustivas, sino simplemente enumerativas.
4.- Los materiales y los productos antes mencionados serán depositados en los puntos de recogida establecidos por el Ayuntamiento.

## CAPITULO V.- CONTAMINACION LUMÍNICA

**Artículo 112.- Definición.**
Se entiende por contaminación lumínica la emisión de flujo luminoso de fuentes artificiales nocturnas en intensidades, direcciones o categorías espectrales innecesarias para la realización de las actividades previstas en la zona en que se han instalado las luces.
**Artículo 113.- Disposiciones generales**.
1.-El Ayuntamiento fomentará el diálogo con las empresas y los particulares, para que la iluminación de recintos privados exteriores, fachadas y letreros publicitarios se adecue, en la medida que sea posible, a las normas de reducción de la contaminación lumínica nocturna, a los criterios de eficiencia del consumo energético y a la estética urbana de integración en las fachadas y en sus elementos arquitectónicos, así como a la normativa al respecto aprobada, en particular al Decreto 357/2010, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para la Protección de la Calidad del Cielo Nocturno frente a la contaminación lumínica y el establecimiento de medidas de ahorro y eficiencia energética.

2.-El Ayuntamiento, en el ámbito de sus competencias, debe velar para qué:

a)Los alumbrados distribuyan la luz de la manera más efectiva y eficiente y utilicen la cantidad mínima de luz para satisfacer los criterios de iluminación.
b)Las luces utilizadas sean cerradas o con pantallas.
c)Los alumbrados exteriores que se instalen tengan, preferentemente, acreditada su calidad para evitar la contaminación lumínica y ahorrar energía.
d)Los componentes de los alumbrados se ajusten adecuadamente a las características de los usos y de la zona alumbrada y emitan preferentemente en la zona espectral visible de longitud de onda

larga.
e)El alumbrado esté conectado solamente cuando sea necesario, mediante células fotoeléctricas o temporizadores, si procede.
f)El alumbrado se mantenga apagado, cuando no sea necesario.
f)Las instalaciones y los aparatos de iluminación sean sometidos al mantenimiento adecuado para la conservación permanente de sus características.

## CAPITULO VI.- REGIMEN DE SANCIONES

**Artículo 114.- Régimen de sanciones**.

1.- A los efectos de esta Ordenanza, se considerará infracción muy grave, toda acción u omisión que suponga el incumplimiento o la vulneración de los artículos siguientes: 94.1, 99.2.14, 99.2.15, 99.2.19, 108 y 111.2.

2.-A los efectos de esta Ordenanza, se considerará infracción grave, toda acción u omisión que suponga el incumplimiento o la vulneración de los artículos siguientes; segundo párrafo del artículo 82.2, 83, 85, 89.1, 90.2, 92.1, 94.2.1, 94.2.2, 98.2, segundo párrafo del artículo 99.2.16, 100.3, 102.1, 103.1, 105.1, 105.3, 105.4, 105.6 si es susceptible de producir daños graves, 105.7 si es susceptible de producir daños graves, 105.8 si es susceptible de producir daños graves, 109.2, 110 y 111.1.

3.- A los efectos de esta Ordenanza, se considerará infracción leve, toda acción u omisión que suponga el incumplimiento o vulneración de los artículos siguientes, primer párrafo del artículo 82.2, 83, 87.1, 87.2, 89.2, 89.3, 89.4, 89.5, 90.1, 91.1, 91.3, 92.2, 92.3, 92.4, 93.2, 93.3, 94.2.3,94.2.4, 94.2.5, 94.2.6, 94.2.7, 94.2.8, 95, 98.4, 98.5, 98.6, 99.1, 99.2.1, 99.2.2, 99.2.3, 99.2.4, 99.2.5, 99.2.6, 99.2.7, 99.2.8, 99.2.9, 99.2.10, 99.2.11, 99.2.12, 99.2.13, primer párrafo del artículo 99.2.16, 99.2.17, 100.2,101, 99.9, 99.10, 99.11, 99.12, 99.14, 99.15, 99.16, 99.17, así como toda acción u omisión que suponga infracción a este título, siempre que no haya sido tipificada como grave o muy grave.

# TITULO IV. DISPOSICIONES COMUNES SOBRE REGIMEN SANCIONADOR Y OTRAS MEDIDAS DE aplicación.

## CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 115.- Disposiciones generales.**
1.- Los servicios municipales correspondientes deben velar por el mantenimiento del orden público y por el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza, por lo que, todas las actividades reguladas en la misma quedan sujetas a la acción inspectora del Ayuntamiento, la cual se podrá llevar a cabo, en cualquier momento, sin perjuicio de las acciones específicas de control de las actividades y de revisión de las autorizaciones de las licencias municipales.
2.-Es competencia municipal la vigilancia y la inspección, así como la sanción de las infracciones cometidas contra esta Ordenanza, sin perjuicio de las competencias que puedan corresponder a otras autoridades en aplicación de la normativa vigente.
3.- El personal al servicio de esta Corporación, en el ejercicio de las funciones de inspección derivadas de la presente Ordenanza, tendrá, en caso de que haya sido atribuida legalmente, el

carácter de agente de la autoridad, previa acreditación de su identidad, estando, las personas señaladas en el artículo 2 de esta Ordenanza, obligadas a facilitar la tarea inspectora y a suministrar toda la información requerida, tanto verbal como documentalmente.

**Artículo 116.- Potestad administrativa.**

En aplicación de lo que establece el artículo 139 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, el Ayuntamiento de Santiponce , para la adecuada ordenación de las relaciones de convivencia de interés local y del uso de los servicios, equipamientos, infraestructuras, instalaciones y espacios públicos, establece, a falta de normativa sectorial específica aplicable, ya sea estatal, autonómica o local, los tipos de las infracciones y la imposición de las sanciones por el incumplimiento de los deberes, prohibiciones o limitaciones contenidas en esta Ordenanza, de acuerdo con los criterios establecidos en la legislación aplicable.

**Artículo 117.- Funciones de la Policía Local relativas al cumplimiento de esta Ordenanza.**

1.- La Policía Local de Santiponce , de acuerdo con la legislación que le es aplicable, es la encargada de velar por el cumplimiento de esta Ordenanza, de denunciar, cuando proceda, las conductas que sean contrarias a la misma, y de adoptar, en su caso, las demás medidas de aplicación.

2.- En todo caso, el Ayuntamiento, mediante los diversos instrumentos y órganos de coordinación y colaboración establecidos al efecto, y al amparo de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpo de Seguridad de 13 de marzo de 1.986, la Ley de Coordinación de Policías Locales de Andalucía, la normativa de Régimen Local y las demás disposiciones que resultaren de su aplicación, pondrá todos los medios que estén a su alcance para asegurar que la actuación de los dos cuerpos policiales en el cumplimiento de esta Ordenanza se haga con la máxima coordinación y eficacia posible.

**Artículo 118.- Deber de colaboración ciudadana en el cumplimiento de la Ordenanza**.

1.- Todas las personas que están en Santiponce tienen el deber de colaborar con las autoridades municipales o sus agentes para preservar las relaciones de convivencia ciudadana y civismo en el espacio público.

2.- A efectos de lo establecido en el apartado anterior, el Ayuntamiento de Santiponce pondrá los medios necesarios para facilitar que, en cumplimiento de su deber de colaboración, cualquier persona pueda poner en conocimiento de las autoridades municipales los hechos que hayan conocido que sean contrarios a la convivencia ciudadana o al civismo.

3.- De acuerdo con la legislación vigente en materia de protección de menores, todos los ciudadanos tienen el deber de comunicar a las autoridades o agentes más próximos cualquier situación que detecten de riesgo o desamparo de un menor. Asimismo, todos los ciudadanos que tengan conocimiento de que un menor no está escolarizado o no asiste al centro escolar de manera habitual deben ponerlo en conocimiento de los agentes más próximos o de la autoridad competente, con la finalidad de que se adopten las medidas pertinentes.

**Artículo 119.- Conductas obstruccionistas a las tareas de control, investigación o sanción en los ámbitos de la convivencia y el civismo.**

1.- En los ámbitos de la convivencia ciudadana y el civismo, y salvaguardando todos los derechos previstos en el ordenamiento jurídico, no se permiten las conductas siguientes:

a)La negativa o la resistencia a las tareas de inspección o control del Ayuntamiento.

b)La negativa o la resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por los funcionarios actuantes en cumplimiento de sus funciones.

c)Suministrar a los funcionarios actuantes, en cumplimiento de sus labores de inspección, control

o sanción, información o documentación falsa, inexacta, incompleta o que induzca a error de manera explícita o implícita.
d)El incumplimiento de las órdenes o los requerimientos específicos formulados por las autoridades municipales o sus agentes.

2.- Sin perjuicio de la legislación penal y sectorial, las conductas descritas en el apartado anterior son constitutivas de infracción muy grave, que será sancionada con multa de 1.500,01 a 3.000 euros.

**Artículo 120.- Elementos probatorios de los agentes de la autoridad**.
1.- En los procedimientos sancionadores que se instruyan en aplicación de esta Ordenanza, los hechos constatados por agentes de la autoridad tienen valor probatorio, de acuerdo con la normativa aplicable al efecto, sin perjuicio de otras pruebas que puedan aportar los interesados.
2.- En los expedientes sancionadores que se instruyan, y con los requisitos que correspondan conforme a la legislación vigente, se podrán incorporar imágenes de los hechos denunciados, ya sea en fotografía, filmación digital u otros medios tecnológicos, que permitan acreditar los hechos recogidos en la denuncia formulada de acuerdo con la normativa aplicable. En todo caso, la utilización de videocámaras requerirá, si procede, las autorizaciones previstas en la legislación aplicable, así como su uso de acuerdo con el principio de proporcionalidad.

**Artículo 121.- Denuncias ciudadanas.**
1.-Sin perjuicio de la existencia de otros interesados aparte del presunto infractor, cualquier persona, en cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 124, puede presentar denuncias para poner en conocimiento del Ayuntamiento la existencia de un determinado hecho que pueda ser constitutivo de una infracción de lo establecido en esta Ordenanza.
2.-Las denuncias deberán expresar la identidad de la persona o personas que las presentan, el relato de los hechos que pudieran constituir infracción, la fecha de su comisión y, cuando sea posible, la identificación de las personas presuntamente responsables.
3.-Cuando la denuncia vaya acompañada de una solicitud de iniciación del procedimiento sancionador, el Ayuntamiento deberá comunicar al denunciante la iniciación o no del mencionado procedimiento y, en su caso, la resolución que recaiga.
4.-Previa ponderación del riesgo por la naturaleza de la infracción denunciada, el instructor podrá declarar confidenciales los datos personales del denunciante, garantizando el anonimato de éste en el transcurso de la tramitación del expediente administrativo. Esta confidencialidad será declarada cuando lo solicite el denunciante.
5.- Todo lo dispuesto anteriormente, se entenderá sin perjuicio de lo establecido en la regulación procesal oportuna.

**Artículo 122.- Medidas de carácter social.**
1.-Cuando el presunto responsable del incumplimiento de la Ordenanza sea indigente o presente otras carencias o necesidades de asistencia social o de atención médica especiales o urgentes, los agentes de la autoridad que intervengan le informarán de la posibilidad de acudir a los servicios sociales o médicos correspondientes y del lugar concreto en el que puede hacerlo.
2.-En aquellos casos especialmente graves o urgentes, y con el único objeto de que la persona pueda recibir efectivamente y lo antes posible la atención social o médica requerida, los agentes de la autoridad u otros servicios competentes podrán acompañarla a los mencionados servicios.
3.-Asimismo, siempre que sea posible, los servicios municipales intentarán contactar con la familia de la persona afectada para informarla de la situación y circunstancias en las que ha

sido encontrada en el espacio público.
4.-Inmediatamente después de haber practicado estas diligencias, en caso de que las mismas hubieran sido llevadas a cabo por agentes de la autoridad, éstos informarán sobre ellas a los servicios municipales correspondientes, con la finalidad de que éstos adopten las medidas oportunas y, si procede, hagan su seguimiento o, en su caso, pongan el asunto en conocimiento de la autoridad o administración competente.

**Artículo 123.- Medidas específicas que se aplicarán en el caso de que las personas infractoras sean no residentes en el término municipal de Santiponce**
1.- Las personas infractoras no residentes en el término municipal de Santiponce que reconozcan su responsabilidad podrán hacer efectivas inmediatamente las sanciones de multa por el importe mínimo que estuviera establecido en esta Ordenanza. Cuando la Ordenanza no fije el importe mínimo de la sanción que corresponda, la rebaja será del setenta y cinco por ciento de su importe máximo.
2.- Las personas denunciadas no residentes en el término municipal de Santiponce deberán comunicar y acreditar al agente de la autoridad denunciante, a los efectos de notificación, su identificación personal y domicilio habitual, y, si procede, el lugar y la dirección de donde están alojados en la ciudad. Los agentes de la autoridad podrán comprobar en todo momento si la dirección proporcionada por la persona infractora es la correcta.
3.-Cuando la persona infractora no acredite su residencia habitual en territorio español, el agente que formule la denuncia le ofrecerá la posibilidad de hacer inmediatamente efectiva la sanción, en los términos previstos en el apartado 1. Si la sanción no fuera satisfecha, el órgano competente, mediante acuerdo motivado, adoptará inmediatamente como medida cautelar el ingreso de una cantidad económica que represente el mínimo de la sanción económica prevista y, cuando la Ordenanza no fije el importe mínimo de la misma, el importe mínimo que se aplicará en estos casos será del setenta y cinco por ciento de su máximo. Esta medida provisional será notificada con carácter urgente a la dirección en la que aquella persona esté alojada en la ciudad o en la localidad correspondiente. En el supuesto de que no se proceda al ingreso de esta cantidad, se le advertirá, si procede, que podría incurrir en responsabilidad penal.
4.-En el caso de que las personas denunciadas no residentes en el término municipal de Santiponce sean extranjeras y no satisfagan la sanción en los términos descritos en el apartado anterior, una vez que haya finalizado el procedimiento mediante resolución, se comunicará a la embajada o consulado correspondiente y a la Delegación del Gobierno la infracción, la identidad de la persona infractora y la sanción que recaiga, a los efectos oportunos.
5.-El Ayuntamiento propondrá a las autoridades competentes aquellas modificaciones de la normativa vigente tendentes a facilitar y mejorar la efectividad de las sanciones que se impongan a los no residentes en la ciudad.
6.-De acuerdo con los artículos 106.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y 8.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, de Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, las actuaciones en materia de recaudación ejecutiva de los ingresos de derecho público procedente de las sanciones previstas en la presente Ordenanza, y que se tengan que efectuar fuera del término municipal de Santiponce , serán practicadas por los órganos competentes de la correspondiente comunidad autónoma cuando deban realizarse en el ámbito territorial de ésta, y por los órganos competentes del Estado en otro caso, previa solicitud del presidente de la corporación o por los convenios que se puedan suscribir con el resto de las administraciones públicas.

**Artículo 124.- Responsabilidad por conductas contrarias a la Ordenanza cometidas por menores de edad.**

1.-De acuerdo con lo que establece la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño, todas las medidas en este caso sancionadoras de las autoridades municipales que puedan afectar a los menores atenderán principalmente al interés superior de éstos. Asimismo, en función de su edad y madurez, se garantizará el derecho de los menores a ser escuchados en todos aquellos asuntos que les afecten y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta.

2.-Cuando las personas infractoras sean menores, y con la finalidad de proteger los derechos del niño o adolescente, su desarrollo y formación, se podrán sustituir las sanciones pecuniarias por medidas correctoras, como asistencia a sesiones formativas, trabajos para la comunidad o cualquier otro tipo de actividad de carácter cívico. Estas medidas se adoptarán de manera motivada en función del tipo de infracción, y serán proporcionadas a la sanción que reciba la conducta infractora. A este efecto, se solicitará la opinión de los padres o madres o tutores o tutoras o guardadores o guardadoras, que será vinculante.

3.-Los padres o tutores o guardadores serán responsables civiles subsidiarios de los daños producidos por las infracciones cometidas por los menores de edad que dependan de ellos.

4.-Asimismo, en aquellos casos en que se prevea expresamente en esta Ordenanza, los padres o tutores o guardadores serán también responsables directos y solidarios de las infracciones cometidas por los menores de edad, siempre que, por su parte, conste dolo, culpa o negligencia, incluida la simple inobservancia.

5.-La asistencia a los centros de enseñanza educativos durante la enseñanza básica obligatoria (enseñanza primaria y secundaria) es un derecho y un deber de los menores desde la edad de seis años hasta la de dieciséis.

6.-La Policía Local intervendrá en aquellos supuestos en los que los menores de edad transiten o permanezcan en espacios públicos durante el horario escolar. A tal efecto, Policía Local solicitará su identificación, averiguará cuáles son las circunstancias y los motivos por los que no está en el centro de enseñanza, y le conducirá a su domicilio o al centro escolar en el que esté inscrito, poniendo en todo caso en conocimiento de sus padres o madres o tutores o tutoras o guardadores o guardadoras y de la autoridad educativa competente que el menor ha sido hallado fuera del centro educativo en horario escolar.

7.-Sin perjuicio de que, de acuerdo con lo previsto en esta Ordenanza, se pueda acudir a fórmulas de mediación para resolver estas conductas, los padres o tutores o guardadores serán responsables de la permanencia de los menores en la vía pública y de la inasistencia de éstos a los centros educativos. En estos casos, cuando concurra culpa o negligencia, los padres o tutores o guardadores incurrirán en una infracción leve.

8.- En todo caso, cualquier denuncia, incoación de un expediente sancionador o eventual imposición de una sanción a un menor será también notificada a sus padres o tutores o guardadores.

9.- Los padres o tutores o guardadores deberán asistir a las sesiones de atención individualizada o cursos de formación que, en su caso, se impongan como alternativa a la sanción pecuniaria de las infracciones cometidas por los menores que dependan de ellos.

**Artículo 125.- Principio de prevención.**

El Ayuntamiento dará prioridad a todas aquellas medidas municipales encaminadas a prevenir riesgos para la convivencia ciudadana y el civismo en el espacio público.

## CAPITULO II.- REGIMEN SANCIONADOR

**Artículo 126**.- **Tipificación general de las infracciones.**

Los actos u omisiones que contravengan lo establecido en esta Ordenanza tendrán la consideración de infracción administrativa, las cuales se clasifican en leves, graves y muy graves.

**Artículo 127.- Graduación general de las sanciones.**

1.-Sin perjuicio de exigir, cuando proceda, las responsabilidades de carácter penal o civil correspondientes, y de los apercibimientos a que hubiera lugar, las infracciones a los preceptos de la presente Ordenanza serán sancionables de la siguiente forma:

-Infracciones leves de 1 euros a 750 euros.
-Infracciones graves de 751 euros a 1.500 euros.
-Infracciones muy graves de 1.501 a 3.000 euros.

2.- A su vez cada nivel de calificación se graduará en mínimo, medio y máximo de la siguiente manera:

-Infracciones leves:
-Grado mínimo: 1 euros a 150 euros.
-Grado medio: 151 euros a 400 euros.
- Grado máximo: 401 euros a 750 euros.

-Infracciones graves:
-Grado mínimo: 751 euros a 900 euros.
-Grado medio: 901 euros a 1.200 euros.
-Grado máximo: 1.201 euros a 1.500 euros.

-Infracciones muy graves:
-Grado mínimo: 1.501 euros a 2.000 euros.
-Grado medio: 2001 euros a 2.500 euros.
-Grado máximo: 2.501 euros a 3.000 euros

3.-**Tramos de las multas**. Al objeto de determinar con la mayor precisión y objetividad posible la sanción que pudiera recaer y alcanzar de esta forma una mayor seguridad jurídica en la imposición de la misma se determinan los siguientes tramos dentro de los distintos niveles y grados:
**A.** Cada grado se dividirá en dos tramos, inferior y superior, de igual extensión. Sobre esta base se observarán, según las circunstancias que concurran, las siguientes reglas:

1.- Si concurre sólo una circunstancia atenuante, la sanción se impondrá en su grado mínimo en su mitad inferior.
Cuando sean varias, en la cuantía mínima de dicha mitad, pudiendo llegar en supuesto muy cualificados a sancionarse conforme al marco sancionador correspondiente a las infracciones inmediatamente inferiores en gravedad.

2.- Si concurre sólo una circunstancia agravante, la sanción se impondrá en su grado medio en la mitad inferior.
Cuando sean varias o una muy cualificada, podrá alcanzar la mitad superior del grado

máximo.

3.-Si no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes, se graduará la misma en atención a todas aquellas otras circunstancias de la infracción, individualizándose la sanción en el grado mínimo en su mitad superior, salvo que las circunstancias determinen que se imponga en su mitad inferior, aspecto este que habrá de motivarse.

4.-Si concurren tanto circunstancias atenuantes como agravantes, el órgano sancionador las valorará conjuntamente, pudiendo imponer la sanción entre el grado mínimo y el máximo correspondiente a su gravedad.

**B.** Serán aplicables las sanciones que la legislación especial establezca si tales sanciones son de cuantía superior a las previstas por esta Ordenanza.

4.- Graduación de las sanciones.

La imposición de las sanciones previstas en esta Ordenanza se guiará por la aplicación del principio de proporcionalidad y, en todo caso, se tendrán en cuenta los criterios de graduación siguientes:

a) La gravedad de la infracción.
b) La existencia de intencionalidad.
c) La naturaleza de los perjuicios causados.
d) La capacidad económica de la persona infractora.
e) La naturaleza de los bienes o productos ofrecidos en el comercio ambulante no autorizado.

En la fijación de las sanciones de multa se tendrá en cuenta que, en todo caso, el cumplimiento de la sanción no resulte más beneficioso para la persona infractora que el cumplimiento de las normas infringidas.

5.- Tendrá la consideración de circunstancia atenuante la adopción espontánea, por parte del responsable de la infracción, de medidas correctoras con anterioridad a la incoación del expediente sancionador.

6.-Tendrán la consideración de agravantes la reincidencia y la reiteración.
A los efectos de esta Ordenanza , se entenderá por:

a) reincidencia: Cometer una infracción a la legislación en la materia regulada por la presente ordenanza y que el responsable haya sido sancionado por resolución firme en vía administrativa por una anterior infracción de la misma norma y misma naturaleza en el plazo de un año anterior al día en que se cometa o comenzara a cometerse aquella infracción a la que se pretende aplicar la reincidencia.

c)Reiteración: cometer una infracción a la legislación en la materia regulada por la presente ordenanza y que el responsable haya sido sancionado por resolución firme en vía administrativa por una anterior infracción de la misma norma y distinta naturaleza en el plazo de 2 años anteriores a que se cometa o comenzara a cometerse aquella infracción a la que se pretende aplicar la reiteración.

7.- Cuando, según lo previsto en la presente Ordenanza, se impongan sanciones no pecuniarias, ya sean alternativas u obligatorias, la determinación de su contenido y duración

se hará, también, teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad y los criterios enunciados en los párrafos anteriores.

8.- Las personas denunciadas pueden asumir su responsabilidad mediante el pago de las sanciones de multa, con una reducción del importe de la sanción del 30% si el pago se hace efectivo antes del inicio del procedimiento sancionador.

Los presuntos infractores pueden reconocer su responsabilidad mediante el pago de las sanciones de multa con una reducción del veinte por ciento del importe de la sanción que aparezca en la propuesta de resolución.

El pago del importe de la sanción de multa implicará la terminación del procedimiento, sin perjuicio de presentar los recursos procedentes.

**Artículo 128. Apertura del expediente sancionador**

La imposición de sanciones se realizará mediante la apertura del correspondiente expediente sancionador, que se tramitará conforme a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, salvo que la legislación específica determine otro plazo.

**Artículo 129. reposición de la cosa al estado anterior a la infracción cometida**
1.-Una vez determinada la responsabilidad de los infractores y sin perjuicio de la sanción que se le imponga, estarán obligados a la reposición de las cosas al estado anterior a la infracción cometida y a la restauración del medio dañado a consecuencia de tales infracciones, en la forma y condiciones fijadas por la correspondiente Ordenanza.
2.- De las actividades necesarias para la restauración y de los costes de la misma se dará vista al responsable, quien podrá realizar, a su costa, peritaciones o valoraciones contradictorias.

**Artículo 130**. **Multas coercitivas**
Si los infractores no procedieren a la reposición o restauración, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, se podrá acordar la imposición de multas coercitivas de conformidad con lo dispuesto en la presente Ordenanza o en la legislación sectorial aplicable.

**Artículo 131. Ejecución Subsidiaria**
En caso de que se produzca el incumplimiento del requerimiento enunciado y mediante la imposición de multas coercitivas no se lograra el cumplimiento del mismo, o no se entendiese adecuada tal medida, se podrá proceder a la ejecución subsidiaria, con cargo al infractor, de las correcciones que sean necesarias para la restauración ambiental.

**Artículo 132. Daños y perjuicios a la Administración Municipal**
Asimismo, para el caso que de la comisión de la infracción se derivasen daños o perjuicios a la Administración municipal o a bienes de dominio público municipal, se podrá exigir la correspondiente indemnización por tales daños y perjuicios. De la valoración de los mismos se dará vista al presunto infractor, quien podrá exigir que se lleve a cabo, a su costa, una tasación pericial contradictoria.

**Artículo 133. Vía de apremio**
Las cantidades adeudadas a la administración municipal en cualquiera de los conceptos anteriormente enumerados podrán exigirse por vía de apremio.

**Artículo 134. Medidas complementarias**
1.- La Alcaldía o la Junta de Gobierno Local, a propuesta de los Servicios Municipales correspondientes, podrá adoptar cualquiera de las siguientes medidas complementariamente a las enunciadas anteriormente:

a) Adopción de las medidas correctoras o preventivas que sean necesarias para evitar que se produzcan o se sigan produciendo daños ambientales.
b) Confiscación de fianzas.
c) Suspensión de licencias, concesiones y autorizaciones.

2.-Una vez adoptada cualquiera de estas medidas se dará audiencia a los interesados para que puedan aportar cuantas alegaciones, documentos o informaciones estimen convenientes, en el plazo máximo de 15 días.

**Artículo 135. Traslado de Competencias**
Si de la instrucción del procedimiento sancionador se dedujera que la competencia corresponde a otra Administración se procederá a dar traslado a la misma de las actuaciones e informes obrantes en el expediente. Si se estimara que pudieran darse los elementos necesarios para la consideración de dicha acción u omisión como subsumible en un tipo penal, el instructor se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador y se dará cuenta al Ministerio Fiscal.

**Artículo 136. Prescripción de infracciones**
Las infracciones previstas en esta Ordenanza prescribirán en el plazo de 6 meses si son leves, 2 años si son graves y 3 años si son muy graves, a contar desde su comisión.

**Artículo 137. Agentes de Autoridad**
El personal designado para la realización de las inspecciones y comprobaciones previstas en esta Ordenanza y en el resto de la normativa ambiental aplicable, tendrá la consideración de agente de la autoridad.

## CAPITULO III.- REPARACION DE DAÑOS

**Artículo 138.- Reparación de daños.**
1.-La imposición de las sanciones que correspondan por el incumplimiento de esta Ordenanza no exonera a la persona infractora de la obligación de reparar los daños o perjuicios causados, salvo que ésta se sustituya por trabajos en beneficio de la comunidad.
2.- A los efectos de lo establecido en el apartado anterior, cuando proceda, la Administración municipal tramitará por la vía de ejecución subsidiaria la obligación de resarcimiento que proceda.

## CAPITULO IV.- MEDIDAS DE POLICIA

**Artículo 139.- Ordenes singulares del Alcalde para la aplicación de la Ordenanza.**
1.- El Alcalde puede dictar las órdenes singulares o nominativas y las disposiciones especiales que procedan sobre la conducta en la vía pública o el comportamiento de los ciudadanos , con el fin de hacer cumplir la normativa en materia de convivencia ciudadana y de civismo.
2.- Sin perjuicio de la imposición de la sanción que en su caso corresponda, el Alcalde podrá también requerir a las personas que sean halladas responsables de alguna de las conductas descritas en esta Ordenanza para que se abstengan en el futuro de realizar actuaciones similares dentro del término municipal.

3.- El incumplimiento de las órdenes, las disposiciones o los requerimientos a que se ha hecho mención en los apartados 1 y 2 de este artículo será sancionado en los términos previstos en esta Ordenanza, sin perjuicio de que se pueda iniciar procedimiento penal por causa de desobediencia.

## CAPITULO V.- MEDIDAS DE POLICIA DIRECTA

**Artículo 140.- Medidas de policía directa.**

1.- Los agentes de la autoridad exigirán en todo momento el cumplimiento inmediato de las disposiciones previstas en esta Ordenanza, y, sin perjuicio de proceder a denunciar las conductas antijurídicas, podrán requerir verbalmente a las personas que no respeten las normas para que desistan en su actitud o comportamiento, advirtiéndolas de que en caso de resistencia pueden incurrir en responsabilidad criminal por desobediencia.

2.- Cuando la infracción cometida provoque, además de una perturbación de la convivencia ciudadana y el civismo, un deterioro del espacio público, se requerirá a su causante para que proceda a su reparación, restauración o limpieza inmediatas, cuando sea posible.

3.- En caso de resistencia a estos requerimientos, y sin perjuicio de lo que se dispone en el apartado 1 de este artículo, las personas infractoras podrán ser desalojadas, cumpliendo en todo caso con el principio de proporcionalidad.

4.- A efectos de poder incoar el correspondiente procedimiento sancionador, los agentes de la autoridad requerirán a la persona presuntamente responsable para que se identifique.

De no conseguirse la identificación por cualquier medio de la persona que ha cometido una infracción, los agentes de la autoridad podrán requerirla para que, al objeto de iniciar el expediente sancionador de la infracción cometida, les acompañe a dependencias próximas que cuenten con medios adecuados para realizar las diligencias de identificación, a estos únicos efectos y por el tiempo imprescindible, informando a la persona infractora de los motivos del requerimiento de acompañamiento.

5.- En todo caso, y al margen de la sanción que corresponda imponer por la infracción de las normas que haya originado la intervención o requerimiento de los agentes de la autoridad, las conductas obstruccionistas tipificadas en las letras b) y c) del apartado 1 del artículo 125 constituyen una infracción independiente, sancionadas de acuerdo con el apartado 2 de dicho artículo 25, salvo que el hecho sea constitutivo de responsabilidad criminal, en cuyo caso se pasará el tanto de culpa al Ministerio Fiscal.

## CAPITULO VI.- MEDIDAS PROVISIONALES

**Artículo 141.- Medidas provisionales.**

1.- Iniciado el expediente sancionador, mediante acuerdo motivado, se podrán adoptar las medidas provisionales imprescindibles para el normal desarrollo del procedimiento, para evitar la comisión de nuevas infracciones o para asegurar el cumplimiento de la sanción que pudiera imponerse. Estas medidas podrán consistir en cualquiera de las previstas en la normativa general y sectorial aplicable en cada caso, y deberán ser proporcionadas a la naturaleza y la gravedad de la infracción.

2.-Cuando la ley así lo prevea, las medidas provisionales se podrán adoptar también con anterioridad a la iniciación del expediente sancionador.

3.- En materia de medidas provisionales en los casos de infracciones cometidas por personas extranjeras no residentes en el territorio español, se deberán tener en cuenta las disposiciones especiales de procedimiento previstas en el artículo 128.3 de esta Ordenanza.

**Artículo 142.- Decomisos e incautaciones.**

1.- Además de los supuestos en que así se prevé expresamente en esta Ordenanza, los agentes de la autoridad podrán, en todo caso, decomisar los utensilios y el género objeto de la infracción

o que sirvieron, directa o indirectamente, para la comisión de aquélla, así como el dinero, los frutos o los productos obtenidos con la actividad infractora, los cuales quedarán bajo la custodia municipal mientras sea necesario para la tramitación del procedimiento sancionador o, a falta de éste, mientras perduren las circunstancias que motivaron el decomiso.
2.- Los gastos ocasionados por el decomiso correrán a cargo del causante de las circunstancias que lo han determinado.
3.- Si se trata de bienes fungibles, se destruirán o se les dará el destino adecuado. Los objetos decomisados se depositarán a disposición del órgano sancionador competente para la resolución del expediente. Una vez dictada resolución firme y transcurridos dos meses sin que el titular haya recuperado el objeto, se procederá a su destrucción o se entregará gratuitamente a entidades sin ánimo de lucro con finalidades sociales.

## CAPITULO VII.- MEDIDAS DE EJECUCION FORZOSA

**Artículo 143.- Multas coercitivas.**

Para la ejecución forzosa de las resoluciones, el Ayuntamiento podrá imponer multas coercitivas, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sectorial.

## DISPOSICION TRANSITORIA

Unica.- Los expedientes incoados por infracciones cometidas antes de la entrada en vigor de esta Ordenanza se regirán, en aquello que no perjudique a la persona imputada, por el régimen sancionador vigente en el momento de cometerse la infracción.

## DISPOSICION DEROGATORIA

Primera.- Quedan derogadas todas las disposiciones contenidas en las ordenanzas municipales de Santiponce que contradigan la presente Ordenanza.

## DISPOSICION FINAL

**Primera .- Entrada en vigor**

Esta Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla y hayan transcurrido los plazos establecidos en el artículo 70.2 de la Ley 7/85 de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local.